



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 653

Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio.*

#### PROYECTO DE LEY N° \_\_ de 2020 CÁMARA

*Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio*

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto:** La presente ley tiene por objeto adoptar medidas tendientes a promover la dignificación del trabajo de los recicladores de oficio en Colombia.

**Artículo 2º.** En el marco de sus competencias las entidades territoriales deberán:

- a) Fortalecer líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.
- b) Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.

**Parágrafo 1º:** Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 2º:** Se podrán realizar convenios entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario a los recicladores de oficio.

**Artículo 3º.** El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.

**Artículo 4º.** Las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que

se garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_ de 2020 CÁMARA**

*Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio*

**I. OBJETO DE LA LEY**

Mediante la presente ley se busca adoptar medidas tendientes a promover la dignificación del trabajo de los recicladores de oficio en Colombia; esto se logrará con el apoyo que brinden las entidades territoriales en dos aspectos: en primera medida el fortalecimiento de líneas de crédito directas para los recicladores de oficio y la obligación de los entes territoriales de suministrar dotación a los recicladores de oficio, que les permita la optimización de su labor y les brinde un mínimo de seguridad para el ejercicio del mismo.

Se pretende garantizar que la operación del servicio de aprovechamiento esté orientado a organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio.

También se orienta que en las licitaciones de los esquemas de aseo deberá dedicarse siempre un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento, garantizando los derechos de los recicladores de oficio.

Lo anterior cobra relevancia en la coyuntura que nos encontramos con ocasión de la pandemia del Covid-19 y los riesgos a los que están expuestos los recicladores que han sido reconocidos como sujetos de especial protección constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Estas disposiciones permitirán que se garantice el trabajo decente de los recicladores de oficio, con el propósito que su labor sea dignificada y puedan acceder a beneficios del Estado para formalizar y tecnificar su actividad.

**II. GENERALIDADES**

Esta iniciativa surge con el fin de retribuir la labor ambiental que cumplen en nuestra sociedad los recicladores de oficio, ya que nuestro entorno se ve beneficiado por el trabajo tan admirable que ejercen.

La población objeto de este proyecto de ley ha sido históricamente discriminada y marginada en nuestro país, basta remontarnos al año 1992 cuando en la Universidad Libre de Barranquilla fueron hallados los cadáveres de 40 recicladores, estas muertes fueron causadas con el fin de vender sus órganos para trasplantes y sus cuerpos utilizados en las aulas de medicina de dicha universidad.

Los recicladores de oficio en su día a día están expuestos a condiciones que ponen en peligro su salud, pues desarrollan su trabajo en la intemperie y manipulan residuos peligrosos, por lo que con frecuencia suelen padecer infecciones respiratorias, cutáneas, entre otras.

Frente al tema laboral, esta es una población que no cuenta con unas condiciones laborales dignas, pues un gran número de ellos ejerce su actividad de manera informal.

Por lo anterior se hace necesario emprender acciones a favor de este grupo poblacional en condición de vulnerabilidad que vela por proteger y conservar nuestro ambiente.

**Cifras de Recicladores de Oficio**

En oficio del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suministra la siguiente información a corte 30 de enero de 2019:

De acuerdo con la información reportada por las administraciones municipales en el SUI (Sistema Único de Información), aplicativo INSPECTOR, en Colombia existe un total de 34.417 recicladores de oficio.

**Recicladores de oficio censados en las principales ciudades de Colombia**

CIUDAD	NÚMERO DE REICLADORES DE OFICIO REPORTADOS
Barranquilla	1.764
Bogotá	21.601
Bucaramanga	42
Cartagena	No ha realizado el reporte
Medellín	3.662
Santiago de Cali	1.312

Fuente: SUI

**ANTECEDENTES.**

CORTE CONSTITUCIONAL	
<b>Sentencia T-724/03</b>	Esta sentencia constituye el punto de partida para proteger los derechos de los recicladores. En ella le exige al Distrito de Bogotá "incluir acciones afirmativas en futuros

	procesos licitatorios relaciona-dos con la prestación del servicio de aseo"
<b>Sentencia T-291/09</b>	La Corte reconoce el derecho al trabajo de los recicladores del basurero el Navarro, en Cali. Además obliga a las autoridades a garantizarles su desempeño como empresarios del sector.
<b>Sentencia C-793/09</b>	Resuelve que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores.
<b>Sentencia C-928/09</b>	La Corte declaró la inconstitucionalidad de la expresión "Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto", incluida en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 1259 de 200856, "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones".

<p><b>Auto 268/10</b></p>	<p>Se reconoce a los recicladores como sujetos de especial protección Constitucional, en virtud de la labor ambiental que cumplen y el hecho que la sociedad colombiana se beneficie a pesar de no ser favorecidos o retribuidos por ella.</p>	<p><b>T-387/12</b></p>	<p>Se le ordena a la Alcaldía de Popayán proferir un acto administrativo que consagre formalmente y de obligatorio cumplimiento las acciones afirmativas que permitan a los recicladores mejorar su situación así la administración o empresa de aseo cambien.</p>
<p><b>Auto 183/11</b></p>	<p>Se le ordena a la UAESP la suspensión de la licitación pública No. 001 de 2011, que tenía por objeto "(...) concesionar bajo la figura de Áreas de Servicio Exclusivo, la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo en la Ciudad de Bogotá D.C. Colombia, en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva". Porque persistían dudas en torno a la potencia de las medidas adoptadas para corregir la situación de marginalidad en que se hallaba la población de recicladores de Bogotá D.C., que se considera un grupo desventajado sujeto a acciones afirmativas.</p>	<p><b>Auto 118/14</b></p>	<p>Se le ordena a la Alcaldía Municipal de Cali, a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social de Cali, a efectuar el proceso de verificación y actualización del censo de recicladores realizado en noviembre de dos mil nueve (2009). Para dar cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 9º de la parte resolutoria de la sentencia T-291 de 2009, el censo actualizado deberá identificar a la población recicladora que desarrollaba su labor en el clausurado basurero de Navarro, la que desempeña su labor en calle y en los vertederos de residuos que en la actualidad operan en la ciudad. Los resultados de la sistematización y análisis del censo deberán ser dados a conocer</p>
<p><b>Auto 275/11</b></p>	<p>La Corte Constitucional exhorta al Gobierno Nacional para que "revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos el numeral 155 de dicha providencia.</p>		
<p></p>	<p>a la población de recicladores de la ciudad, a través de las organizaciones que en la actualidad los agrupan y del Comité de Inclusión cuya creación se dispuso en el numeral 8º de dicha sentencia.</p>	<p><b>PREÁMBULO</b></p>	
<p><b>Auto 587/15</b></p>	<p>Se le advierte a la UAESP ue la normalización en la prestación del servicio público domiciliario de aseo no podrá hacerse en detrimento de los niveles de cumplimiento actualmente alcanzados respecto de las acciones afirmativas previstas para la población recicladora de Bogotá D.C. Por el contrario, dichos logros deberán fortalecerse y profundizarse de conformidad con el principio de progresividad, a partir de las órdenes dadas en la Sentencia T-724 de 2003 y en los criterios fijados en los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011. Así mismo, en el esquema de prestación que se escoja también deberá tenerse en cuenta los riesgos sociales y ambientales inherentes a este servicio.</p>	<p>"en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y <u>con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad</u>, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:" Subrayado fuera del texto.</p>	
<p><b>III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</b> <b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p>		<p><b>ARTÍCULO 13, inciso 2 y 3</b></p>	
		<p>"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>	
		<p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</p>	
		<p><b>ARTÍCULO 53, inciso 2</b></p>	
		<p>"Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."</p>	
		<p><b>ARTÍCULO 54</b></p>	
		<p>"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación</p>	

<p>laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</p> <p><b>ARTÍCULO 334, inciso 2</b></p> <p>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p> <p><b>LEGISLACIÓN COLOMBIANA</b></p> <p><b>Ley 511 de 1999.</b> Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.</p> <p><b>Decreto 1077 de 2015.</b> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".</p> <p><b>Decreto 596 de 2016.</b> "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones"</p> <p><b>OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE</b></p> <p><b>Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles</b></p> <p>Para lograr crecimiento económico y desarrollo sostenible, es urgente reducir la huella ecológica mediante un cambio en los métodos de producción y consumo de bienes y recursos. La agricultura es el principal consumidor de agua en el mundo y el riego representa hoy casi el 70 por ciento de toda el agua dulce disponible para el consumo humano.</p> <p>La gestión eficiente de los recursos naturales compartidos y la forma en que se eliminan los desechos tóxicos y los contaminantes son vitales para lograr este objetivo. También es importante instar a las industrias, los negocios y los</p>	<p>consumidores a reciclar y reducir los desechos, como asimismo apoyar a los países en desarrollo a avanzar hacia patrones sostenibles de consumo para 2030.</p> <p>El consumo de una gran proporción de la población mundial sigue siendo insuficiente para satisfacer incluso sus necesidades básicas. En este contexto, es importante reducir a la mitad el desperdicio per cápita de alimentos en el mundo a nivel de comercio minorista y consumidores para crear cadenas de producción y suministro más eficientes. Esto puede aportar a la seguridad alimentaria y llevarnos hacia una economía que utilice los recursos de manera más eficiente.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos presentar ante el Congreso de la República el presente proyecto de Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
---	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2020 CÁMARA**  
*por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2020 CÁMARA</b> "Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017".</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.º Objeto:</b> incluir dentro de los municipios reconocidos por la Ley 1829 de 2017 al municipio de Pinchote, departamento de Santander.</p> <p><b>Artículo 2.º.</b> Iníciase el proceso tendiente para declarar Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional la casa natal de Antonia Santos.</p> <p><b>Artículo 3.º.</b> En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Pinchote, departamento de Santander:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Restauración de las calles empedradas del área urbana del municipio de Pinchote.</li> <li>2) Mantenimiento y dotación de la biblioteca pública municipal José Antonio Villamil.</li> <li>3) Labores de preservación y mantenimiento de la casa natal de Antonia Santos.</li> </ol> <p><b>Artículo 4.º. Vigencia:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2020 CÁMARA</b> "Por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017".</p> <p><b>1. OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:</b></p> <p>Que, de conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley, éste tendrá como objeto, incluir dentro de los municipios reconocidos por la ley 1829 de 2017, a partir de la precisión histórica relacionada con el lugar de nacimiento de Antonia Santos.</p> <p><b>2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO:</b></p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 140, numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, tratándose de una iniciativa del Congreso de la República, presentada en mi calidad de Representante a la Cámara y cumpliendo, además, con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política de Colombia, en referencia a la ley en cuanto a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia; continuando en el artículo 150 de la Carta, el cual manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer leyes.</p> <p><b>3. ANTECEDENTES:</b></p> <p>El 24 de enero de 2017 fue sancionada la ley 1829 de 2017, dicha ley partía de la exaltación a municipios donde se desarrollaron importantes episodios de la gesta libertadora y a los próceres nacidos allí, desde 1816 hasta 1819.</p> <p>En el marco de esta conmemoración se incurrió en una imprecisión al dejar por fuera el municipio de Pinchote.</p> <p>Dentro de los archivos parroquiales de Pinchote, libro 1 de bautismos. Se encuentra la partida de bautismo de ANTONIA SANTOS.</p> <p>En el año 1930 el pedagogo e historiador santandereano Pascual Moreno Guevara, miembro de la Academia de Historia de Santander, presentó el hallazgo de la partida de bautismo de Antonia Santos en los archivos parroquiales de Pinchote a través de un artículo contenido en la revista ESTUDIO de la Academia de Historia de Santander.</p>
--	--

<p>En la conmemoración de los héroes fusilados durante el régimen de terror implantado por España, donde fue fusilada el 28 de julio de 1819 Antonia Santos, se dejó como lugar de nacimiento de la heroína el municipio del Socorro del departamento de Santander.</p> <p>En tales circunstancias el día 24 de enero de 2017 se aprobó la Ley 1829, mediante la cual se apoyan obras de interés público en los municipios de Guaduas en Cundinamarca, Socorro en Santander y Popayán en Cauca. Habiendo quedado por fuera el municipio de Pinchote en el departamento de Santander como cuna de Antonia Santos.</p> <p>Se busca reflexionar sobre los procesos de inclusión que se han aplicado a través de la historia, buscando que de una u otra forma los "excluidos" formen parte de una mejor sociedad en igualdad, dando importancia a las regiones con el fin de socializar la importancia de los mimos, examinando detalladamente la pertinencia de la inclusión en el proceso que se adelantó en el año 2017, quedando por fuera un municipio de la importancia de Pinchote haciéndose necesario incluirlo, acorde al espíritu del legislador y proceder con el presente a dar cumplimiento del mismo, mejoramiento en parte la imagen, reconocimiento y posiblemente la calidad de vida de todos las personas que residen en esta hermosa ciudad. El municipio se encuentra en el sector central oriental del departamento de Santander, sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Bogotá. Dista de San Gil, capital de la provincia de Gaunentá 5 km; de Socorro, capital de la provincia Comunera 18 km y de Bucaramanga 107 km. Posee una extensión de 62 km, con una topografía bastante montañosa, y el 5% pertenece al perímetro urbano.</p> <p>Sus límites están demarcados por el norte con San Gil; por el oriente con El Páramo; por el occidente con San Gil y Cabrera y por el sur con El Socorro.</p> <p>Cuenta con un área total de 53.81 km² y se encuentra ubicado entre los pisos térmicos cálido húmedo y templado húmedo, cuya temperatura oscila entre los 18° y los 24° C, a una altura entre 600 y 1.800 msnm; su casco urbano se encuentra a una altura de 1.131 msnm.</p> <p><b>Cuenta entre otros sitios históricos y coloniales como:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>EL TEMPLO PARROQUIAL:</b> Es una construcción de estilo colonial, empezada desde 1784 y terminada completamente hacia 1940, dada su sencillez y ambiente tranquilo es apreciada para la oración y meditación.</li> <li>• <b>CASA NATAL DE ANTONIA SANTOS:</b> Considerada como una de las reliquias mejor conservadas de la época colonial en el municipio, ostenta el título de ser la casa natal de la heroína de la independencia y único centro cultural en donde el visitante puede vivir un viaje al pasado a través del recorrido ancestral y el relato mágico.</li> </ul>	<p><b>4. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
---	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° __ de 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> Consagrar legalmente el reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional para las personas que padecen cáncer.</p> <p><b>Artículo 2°. El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4o. DEFINICIONES.</b> Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:</p> <p><b>a) Control integral del cáncer.</b> Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; respondiendo a su condición de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p><b>b) Cuidado paliativo.</b> Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.</p> <p><b>c) Unidades funcionales.</b> Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p><b>d) Nuevas tecnologías en cáncer.</b> Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.</p> <p><b>Artículo 3°. El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5o. CONTROL INTEGRAL DEL CÁNCER.</b> Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República</p>	<p>de Colombia. Las personas que padecen cáncer serán consideradas sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos para adultos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer adulto; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidado paliativo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo el cáncer como prioridad, así como una definición clara de los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Ministerio de la Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.</p> <p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
---	---

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ de 2020 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer"*

**OBJETO**

El presente proyecto de ley pretende consagrar legalmente el reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional para las personas que padecen de cáncer en Colombia. Se pretende que con este reconocimiento los pacientes con cáncer puedan tener una atención expedita, digna y de calidad que no vulnere sus derechos.

**GENERALIDADES**

Según la OMS el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo; en el año 2015, ocasionó 8,8 millones de defunciones. Casi una de cada seis defunciones en el mundo se debe a esta enfermedad. Cerca del 70% de las muertes por cáncer se registran en países de ingresos medios y bajos.<sup>1</sup>

Para este organismo entre el 30% y el 50% de los cánceres se pueden evitar. Para lo cual es necesario reducir los factores de riesgo y aplicar estrategias preventivas de base científica. La prevención tiene que ver con la detección precoz de la enfermedad y el tratamiento adecuado que se les da a los pacientes. Si se detecta a tiempo y se trata adecuadamente, las posibilidades de recuperación para muchos tipos de cáncer son excelentes.<sup>2</sup>

En nuestro continente el cáncer también es la segunda causa principal de muerte. En el año 2018, fueron diagnosticados unos 3,8 millones de casos y 1,4 millones de personas murieron por esta enfermedad.<sup>3</sup>

Para la Organización Panamericana de la Salud si no se toma ninguna acción se prevé que para el año 2030, el número de personas recién diagnosticadas con cáncer aumentará en 32% y ascenderá a más de 5 millones de personas por año en nuestro continente, debido a que nuestra población está envejeciendo, los estilos de vida cambian y a la exposición de factores de riesgo.

<sup>1</sup> Tomado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer>

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Tomado de: [https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=15716:country-cancer-profiles-2020&Itemid=72576&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=15716:country-cancer-profiles-2020&Itemid=72576&lang=es)

En el perfil por país de la OPS<sup>4</sup>, Colombia registró 101.893 casos de cáncer en el 2018 y 46.057 muertes en ese año producto de esta enfermedad.

**PERSONAS CON CÁNCER COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

La Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las personas con sospecha o diagnosticadas con cáncer son consideradas como sujetos de especial protección constitucional. Esto en razón a que los pacientes con cáncer se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y tienen una especial dependencia del sistema de salud colombiano.

Entre estas sentencias tenemos:

- Sentencia T-066/12 Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chaljub.
- Sentencia T-920/13 Magistrado Ponente: Jorge Pretelt Chaljub.
- Sentencia T-239/15 Magistrada (e) Ponente: Martha Victoria Sáchica.
- Sentencia T-261/17 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos
- Sentencia T-387/18 Magistrada Sustanciadora: Gloria Ortiz Delgado.

Pese a esto los pacientes con cáncer son los que más interponen tutela por falta de oportunidad en el tratamiento integral, quimioterapia y radioterapia y falta de autorizaciones integrales.<sup>5</sup>

En ese mismo informe del 2018 de la Defensoría del Pueblo: La tutela y los derechos a la salud y a la seguridad social se puso de presente que cada 2,5 minutos se interpone una tutela en salud, o cada 34 segundos si se tiene en cuenta solo los 246 días hábiles de 2018.<sup>6</sup>

**MARCO CONSTITUCIONAL**

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

<sup>4</sup> Tomado de:

[https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_docman&view=download&category\\_slug=4-cancer-country-profiles-2020-1&alias=51652-colombia-country-profile-2020-1&Itemid=270&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=4-cancer-country-profiles-2020-1&alias=51652-colombia-country-profile-2020-1&Itemid=270&lang=es)

<sup>5</sup> Tomado de: <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Tutela-los-derechos-de-la-salud-2018.pdf>, P166.

<sup>6</sup> Ibid. P 85

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera del texto original).

**Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...)

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad (...)

**MARCO LEGAL EN COLOMBIA**

LEY	OBJETO
Ley 1384 de 2010	Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

Ley 1388 de 2010	Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin.
Ley 1733 de 2014	Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida, tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades, como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.
Ley Estatutaria 1751 de 2015	La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 080 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para Educación Superior.*

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA

*"Por medio del cual se ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para Educación Superior."*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene por objeto la creación de un impuesto al cambio ingreso o egreso de divisas generadas en el sector de hidrocarburos, produciendo consigo un beneficio presupuestal adicional para los institutos de educación superior destinado a programas de ciencia, tecnología e innovación.

**ARTÍCULO 2.** A partir de la vigencia de la presente ley las operaciones de cambio por ingreso o egreso de las personas jurídicas dedicadas a la exploración, explotación, refinamiento y transporte de hidrocarburos y sus derivados estarán gravadas con un impuesto del 1%.

Parágrafo. Para efectos fiscales, se presume que hay remesa de utilidades en el caso de sucursales de compañías extranjeras cuando no se demuestre la reinversión de las utilidades del respectivo ejercicio gravable. En todo caso, el impuesto se causará sobre aquella parte de las utilidades no reinvertidas.

**ARTÍCULO 3. CAUSACIÓN.** Impuesto a operaciones de cambio por ingreso o egreso del sector hidrocarburos se causa en la transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales.

Parágrafo 1: Salvo las exoneraciones específicas en los pactos internacionales y en el derecho interno, a transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa el impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o de la ganancia ocasional o el beneficio de la transferencia.

**ARTÍCULO 4°.** El artículo 86 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 86.** Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

Parágrafo. Se destinará el 100% anual de lo recaudado por concepto del impuesto a operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas del sector hidrocarburos al financiamiento de las iniciativas en ciencia, tecnología e innovación de las instituciones que hacen parte del Sistema Universitario Estatal.

**ARTÍCULO 5°. VIGENCIA.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación



**FABIÁN DÍAZ PLATA.**  
Representante a la Cámara.  
Departamento de Santander.

PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para Educación Superior."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es función del legislador desarrollar, mediante la norma tributaria, parámetros de equidad y desarrollo, alentando a contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, el cual debe ser exigido mediante las reglas de la ley y a través de la determinación, ejecución, cobro y fiscalización de las obligaciones consiguientes por parte de la autoridad administrativa, dentro de conceptos de justicia y equidad (artículo 95, numeral 9, de la Constitución). Este criterio es confirmado por el artículo 363 de la Carta, según el cual el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Constituye una verdad de nuestro ordenamiento jurídico, como lo ha expresado en varias ocasiones la honorable Corte Constitucional, corresponde al Congreso, como organismo colegiado elegido por el pueblo, cuya representación ejerce, expedir las leyes tributarias, tanto aquellas que crean impuestos, tasas y contribuciones de orden nacional como las que los modifican, aumentan, disminuyen o suprimen.

En sentencia C-221 de 1997 se consideró que la ley puede gravar las actividades relacionadas con los recursos no renovables, pero no puede establecer como hecho gravable la explotación que por mandato de la Carta está sujeta al pago de regalías. Es por esta razón que el presente proyecto de ley opta por gravar las remesas, asumiendo que esta transacción puede soportar el gravamen.

El sector de hidrocarburos (petróleo y gas) aportó el 5,1% promedio anual al PIB durante los últimos siete años; sin embargo, al no estar adscrito este recurso adicional a un sistema de inversiones sólidas, se ha empleado como recurso contingente sin responder a un parámetro de inversión que permita hacer seguimiento al empleo de los recursos en el paso del tiempo, lo que ha dificultado además medir el impacto de la inversión de las utilidades derivadas de un recurso no renovable, que debería apalancar el robustecimiento a otros sectores de mayor duración en el tiempo como los sectores de ciencia, tecnología e innovación.

En palabras del profesor Álvaro Pardo, "Una economía sólida y competitiva es aquella que ha desarrollado actividades capaces de sostenerla en el mediano y largo, aun en contra de fuertes choques internos o exógenos. Colombia está lejos de ello y, por el contrario, no cuenta con una economía robusta justamente porque los últimos gobiernos se la jugaron por la vía fácil del desarrollo de sectores primarios, de ciclos profundos y precios inestables, que castigaron sectores claves, generadores de riqueza y empleo.

La experiencia internacional muestra países que aprovecharon su riqueza minera para ahorrar e invertir en sectores sostenibles, superaron la maldición de los recursos naturales y tienen actualmente altos niveles de ingresos per cápita y de vida de sus habitantes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Los quince mitos de la gran minería en Colombia, Álvaro Pardo, Colombia Punto Medio.

Hacia una economía posextractivista

La idea que alienta el presente proyecto es la de impulsar políticas sectoriales que usen las actividades extractivas y sus recursos para construir las bases de desarrollo posextractivistas apalancado en el sistema de universidades públicas que han jalonado los principales desarrollos en materia de ciencia, tecnología e innovación bajo la premisa de la autonomía universitaria y su experticia técnica y social para generar transformaciones.

Es preciso entonces avanzar hacia estrategias que enmarcarse como "posextractivistas" bajo el entendido de que las mismas no postulan prohibir todas las formas de extractivismo, sino que exploran vías que permiten redimensionar esos sectores, dejar de depender económicamente de ellos y mantener únicamente aquellos que sean verdaderamente necesarios, y bajo condiciones de operación aceptables.

Esta reducción resulta precisa de cara a la abrumadora evidencia de los impactos del extractivismo, como pueden ser la pérdida de áreas naturales, contaminación, desplazamiento de comunidades locales, destrucción de las economías regionales, manipulación e imposición sobre comunidades rurales o grupos indígenas, vínculos con casos de corrupción y la incontrovertible verdad del límite de los recursos sobre los que se sustenta, no es posible plantear un desarrollo ilimitado sobre la base de recursos ilimitados.

El extractivismo tiene un futuro acotado, ya que está basado en recursos que son finitos y no se renuevan. No faltan quienes rechazan estos límites ecológicos al crecimiento económico, alegando que otros recursos reemplazarán a los que se agoten, o bien se hallarán soluciones científico-técnicas. Pero el escepticismo frente a esta vieja advertencia se 192 Eduardo Gudynas está derrumbando. Por ejemplo, en el caso del petróleo, incluso la Agencia Internacional de Energía acaba de aceptar que seguramente se ha pasado el pico de producción de hidrocarburos, y por lo tanto estamos en el ciclo descendente de consumo de las reservas (Honty, 2010).

La persistencia extractivista reproduce los conflictos sociales y el deterioro ambiental. Sus beneficios económicos y comerciales deberían contrastarse con los costos económicos detrás de los impactos sociales y ambientales. De esta manera queda claro que bajo este neoextractivismo progresista, si bien se aminoran y compensan las urgencias sociales, no se logran avances sustanciales en otros frentes. Las transiciones hacia alternativas al desarrollo otorgan un papel destacado a los objetivos ambientales. Están alineadas con el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza<sup>2</sup>.

La idea de transferir recursos del sector extractivo al sector educativo no pretende solucionar el problema de la dependencia de los mismos de forma inmediata; sin embargo, aspira a abrir procesos de transición con la idea clara de que no hay soluciones rápidas, hay que abrir procesos, pensar en transiciones. Nada ocurre de la noche a la mañana y por esto es preciso dar los pasos en la dirección correcta.

<sup>2</sup> Caminos para las transiciones post extractivistas. Eduardo Gudynas. Centro Latinoamericano de Ecología Social (Claes).

De los hidrocarburos a la educación

Es importante comprender que no es un proceso instantáneo ni de resultados homogéneos; la educación, precisamente por la heterogeneidad de los sujetos que concurren a ella, implica que ningún sistema educativo es capaz de crear igualdad de conocimientos. La pregunta relevante es, entonces, si existen políticas educativas que produzcan sistemas capaces de acortar las brechas existentes entre los distintos grupos sociales, potenciando el *quantum* de capital humano requerido por el desarrollo económico y social.

Las dimensiones de la educación conciben tres aspectos relevantes que coexisten en su naturaleza: uno de derecho, uno prestacional y otro como bien. En el momento de pensar las interacciones del mismo, una y otra categoría se sobrepone para su análisis. Desde una perspectiva cepalina de profundo corte economicista concibe a la educación principalmente como bien y no obstante plantea dos vertientes para afrontar su utilidad de cara al desarrollo económico:

*La educación es un bien de inversión y, como tal, constituye una contribución relevante al desarrollo económico. Toda inversión supone afrontar costos para obtener los beneficios esperados. La relación existente entre ambos puede ser analizada desde una doble óptica: i) la privada (análisis financiero), que compara los costos y beneficios directos, valorados a precios de mercado, para escoger la alternativa que maximice el volumen y tasa de ganancia para el dueño de los recursos que se asignan al proyecto; y ii) la social (análisis económico o socioeconómico), en la que se consideran también costos y beneficios indirectos a precios de eficiencia, buscando maximizar el impacto (rentabilidad) de la inversión sobre la sociedad en su conjunto.*

En materia de educación, la inversión puede resultar en varios tipos de beneficios que, si bien se encuentran interrelacionados entre sí, resultan analíticamente distinguibles: El aumento de conocimientos y destrezas que aumentan la productividad del trabajo. El crecimiento del producto nacional (beneficio para el país) y del ingreso (beneficio para el individuo). La disminución del tiempo que se requiere para el acceso al mercado laboral, lo que beneficia tanto al individuo como a la sociedad.

La mayoría de los países de América Latina han reconocido la necesidad de una inversión masiva a nivel de la educación secundaria. Durante las reuniones organizadas por el Gobierno del Estado de Nuevo León, llamada "El Futuro de las Américas" en enero del 2004, se confirmó la intención de lograr una transformación de "mano-factura" a "mente factura" y esto es obviamente mucho más factible a través de la educación universitaria en conjunto con la planta productiva del Estado.

Según un estudio de López, Thomas y Wang (1999) sobre reportes del Banco Mundial, un gran número de países que han logrado un fuerte desarrollo económico lo han acompañado de una inversión sustancial en capital humano. Las principales teorías económicas confirman esta relación causal entre la educación y el crecimiento, y muchos estudios demuestran la rentabilidad de una inversión en educación<sup>3</sup>. Es precisamente por estas razones que encontramos adecuado y pertinente el presente proyecto de ley y solicitamos dar trámite al mismo.

<sup>3</sup> Impacto que tiene la inversión en educación superior en el desarrollo económico: factor crítico de progreso económico, José Barragán Codina, Manuel Barragán Codina y Felipe Pale Cervantes.

OPERACIONES DE CAMBIO POR INGRESO O EGRESO POR HIDROCARBUROS

De conformidad con la información proporcionada por el Banco de la República, es pertinente indicar que el concepto de remesas, desde el punto de vista cambiario, se refiere a las transferencias corrientes realizadas por los emigrantes a sus países de origen, ya sea en dinero o especie y que hacen parte de las transferencias corrientes registradas en la balanza de pagos de Colombia. Sin embargo, esta operación es reserva de las personas naturales.

Lo adecuado en el sector hidrocarburos es referirse a las operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas del sector hidrocarburos. Los montos nos permiten evidenciar una solvencia suficiente en el sector para soportar el gravamen.

Movimientos de Divisas del Sector de Hidrocarburos - Año del 2009 a 2019 (1)

Movimiento	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
<b>INGRESOS</b>											
10000 Ingresos por Operaciones de Cambio por Ingreso y Egreso de Divisas	1.075,0	1.352,0	1.341,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0
10001 Ingresos por Operaciones de Cambio por Ingreso y Egreso de Divisas - Sector Hidrocarburos	766,0	1.276,0	1.266,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0
10002 Ingresos por Operaciones de Cambio por Ingreso y Egreso de Divisas - Otros Sectores	309,0	76,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0
<b>EGRESOS</b>											
20000 Egresos por Operaciones de Cambio por Ingreso y Egreso de Divisas	1.075,0	1.352,0	1.341,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0	1.342,0
20001 Egresos por Operaciones de Cambio por Ingreso y Egreso de Divisas - Sector Hidrocarburos	766,0	1.276,0	1.266,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0	1.267,0
20002 Egresos por Operaciones de Cambio por Ingreso y Egreso de Divisas - Otros Sectores	309,0	76,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0

CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.



**FABIAN DÍAZ PLATA.**  
Representante a la Cámara.  
Departamento de Santander.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal.*

**PROYECTO DE LEY N° \_\_ de 2020 CÁMARA**

*"Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal."*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:

**ARTÍCULO 116. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN A LOS ANIMALES EN GENERAL.** Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.
2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública, en municipios de más de cien mil (100.000) habitantes.
3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.
4. Mutilar animales domésticos, con excepción de aquellos procedimientos realizados por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que procuren el bienestar del animal, garantizar su salud o anular o controlar su capacidad reproductiva.

En ningún caso se permitirán las mutilaciones con fines estéticos. Se presumen como causas meramente estéticas, las siguientes.

- Corte de la cola
- Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.
- Corte o levantamiento de las orejas.
- Extracción de las garras
- Extracción de los dientes
- Corte de alas

**PARÁGRAFO 1o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3

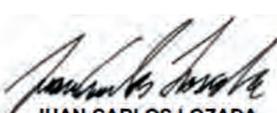
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Multa general tipo 4; suspensión temporal de la actividad.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

**PARÁGRAFO 3o.** Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la caza deportiva.

**Artículo 2º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Santander

  
**JUAN CARLOS LOZADA**  
 Representante a la Cámara  
 Bogotá D.C.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_ DE 2020 CÁMARA**

*"Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal."*

El presente proyecto de ley parte de la iniciativa de proscribir todas las formas de maltrato en contra de animales no humanos. El marco normativo nacional e internacional es coherente con esta intención. Por lo tanto es preciso destacar algunas herramientas normativas.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales el 15 de octubre de 1978 constituye el marco de referencia internacional, allí se prohíben los maltratos, torturas y tratos con crueldad, estableciendo en su preámbulo lo siguiente:

*"Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo..."*

Si bien esta norma no se aplica de forma directa en nuestro ordenamiento ha tenido un valor interpretativo e inspirador en las políticas públicas en el país. Ejemplo de ello son los Acuerdos del Concejo de Bogotá: No. 531 de 2013 "Por medio del cual se implementa el Centro de Protección y Bienestar Animal del Distrito Capital", y el Acuerdo No. 532 de 2013 "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de protección y bienestar animal para el Distrito Capital".<sup>3</sup>

En este sentido la Constitución reconoce los principios, derechos y deberes constitucionales de protección a los animales. En Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el concepto de ambiente del Artículo 79 de la Constitución de 1991 incluye a la fauna y la flora. Dentro de los animales, la norma constitucional no hizo distinción alguna para efectos de la protección constitucional.

1 Tomado de: <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>, consultado el 07/07/2020.

2 Disponible en: <http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/acuerdo-531-2013>

3 Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=55930>

Otros instrumentos internacionales de los cuales Colombia es signatario son: (i) La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, documento que reconoce la importancia de proteger y mejorar el medio ambiente humano, debido a que es una cuestión que afecta el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico; (ii) La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que como conjunto de principios busca reafirmar y desarrollar los contenidos de la Declaración de Estocolmo.<sup>4</sup> (iii) la Carta Mundial sobre la Naturaleza, texto que surge como una proclama que busca crear una nueva conciencia sobre la responsabilidad respecto del medio ambiente.<sup>5</sup>

También ha dicho la Corte Constitucional que:

*"Existe un deber de cuidado de los recursos naturales por parte de los seres humanos, situación que va estrechamente ligada al concepto de dignidad humana entendido y visto como una fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales; es así como reconoce que la dignidad humana resulta ser un concepto que define y construye el concepto integral de persona y es por ello que al ser un derecho que se reconoce a las personas es preciso que las mismas adecuen su comportamiento conforme a los parámetros de dignidad humana requeridos y los adopten en su vida de relación con los demás integrantes del medio ambiente"*<sup>6</sup>

En esta misma sentencia encontramos la intervención realizada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia en los siguientes términos:

*"La filosofía política y moral conoce dos posturas frente al tratamiento que los seres humanos otorgan a los animales. Un paradigma conocido como "bienestarismo" y otro "abolucionista."*

*El bienestarismo es una posición ética y filosófica, según la cual, los animales no humanos deben ser protegidos por los Estados, de manera que no se produzca contra ellos malos tratos, ni actos crueles. Esa idea tiene fundamento en posiciones antropocéntricas y utilitaristas. Tales paradigmas hacen parte de premisas de superioridad biológica de los seres humanos sobre los animales.*

*Las posiciones abolucionistas argumentan que "la vida de los animales humanos y no humanos tiene exactamente el mismo valor y, en consecuencia, que los primeros no deben hacer uso de su posición histórica en el mundo como 'seres superiores', para sacar provecho de los segundos, ni para generarles dolor o sufrimiento alguno" (...).*

Indiferente de cual sea la postura a la que se adhiera, la conciencia respecto a la existencia de otro sostiene una relación argumentativa profunda con la noción de justicia ambiental la cual supone en el planteamiento transcrito que:

4 Disponibles en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionales-naturales/resoluciones/>

5 Tomado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/operas/article/view/5858/7682>

6 Sentencia C-048/2017

" (...)A partir de esta se debe reconocer que los animales no humanos son solo una especie que comparte el mundo con las demás y que, en su conjunto, todas las especies habitan un mismo espacio, en el cual deben regir principios de respeto, con el objetivo de construir relaciones armónicas entre los seres vivos y el mundo natural. Así mismo, a partir de los postulados de la justicia ambiental, y de las normas contenidas (...), los Estados deben ir avanzando en materia de protección a los animales no humanos, de manera que no solo se tenga como estándar la protección especial frente a estos, sino que se establezcan progresivamente derechos y garantías, de manera que no se permita el retroceso en el reconocimiento jurídico a los animales ni en los límites establecidos para los humanos respecto de los animales no humanos."<sup>7</sup>

**TÉCNICAS QUIRURGICAS**

**Caudectomía:** Consiste en amputar una porción de la cola de los animales, se realiza para cumplir con los estándares raciales y en ocasiones puede ser terapéutica y no estética en caso de lesiones traumáticas, infección, neoplasia y fistulas perineales.<sup>8</sup>

**Otectoia:** Es el corte de orejas y se lleva a cabo intentando buscar un modelo estético considerado necesario para mejorar el aspecto de los animales.<sup>9</sup>

**Desvocalización canina:** Es una operación para extirpar las cuerdas vocales de los perros, tras lo cual el animal pasará de ladrar a emitir únicamente murmullos.<sup>10</sup>

**Desungulación:** También conocida como oniquectomía es la eliminación definitiva de las uñas de los gatos por medio de una operación quirúrgica; al ser extirpadas de extrae también la primera falange del dedo del animal.<sup>11</sup>

**IMPLICACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS.**

En la publicación Corte de orejas y cola en la especie canina de Núria Cantueso, Sara Cermeño, Núria Comans, Anna Cuafra y Savina Dimitriva se indica que respecto a la Otectoia algunos libros de referencia de cirugía de pequeños animales, tales como la tercera edición de Slatter, clasifican este procedimiento como no ético e ilegal en algunas zonas. También en ese libro se menciona que la AVMA (American Veterinary Medical Association) ha tomado una postura en

7 Concepto Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia en la sentencia C-048/2017  
8 Otectomías y caudectomías caninas- Deontología y Veterinaria legal, p. 15- Universitat Autònoma de Barcelona, disponible en: [https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/103213/Treball\\_Deontologia\\_amb\\_annexos.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2012/103213/Treball_Deontologia_amb_annexos.pdf)

9 Ibid., p. 21.  
10 Tomado de: [https://www.bbc.com/mundo/ciencia\\_tecnologia/2010/02/100204\\_perros\\_ladridos\\_men](https://www.bbc.com/mundo/ciencia_tecnologia/2010/02/100204_perros_ladridos_men)

11 Tomado de: <https://www.affinity-petcare.com/advance/es/gato/la-desungulacion-y-sus-consecuencias#:~:text=Se%20llama%20desunquiaci%C3%B3n%20u%20oniquectom%C3%ADa,la%20primera%20falange%20del%20dedo.>

contra de la otectoia cosmética de modo que ni siquiera detallan la técnica quirúrgica empleada con fines estéticos.<sup>12</sup>

A continuación me permito transcribir los Contras que para los autores del texto mencionado puede traer el corte de orejas y cola en la especie canina:

**"Contras:**

*Las otectomías o caudectomías estéticas se entienden como un procedimiento que no está indicado médicamente. Estas cirugías no van a proporcionar ningún beneficio al paciente. El único beneficio lo puede llegar a obtener el propietario viendo mejorada la imagen de su mascota. Este aspecto puede no considerarse suficiente para llevar a cabo un procedimiento quirúrgico.*

**Dolor**

*Uno de los argumentos más fuertes en contra de la amputación de la cola es el hecho de que puede ser asociado a la presencia de neuromas y dolor crónico, o a un incremento en la sensibilidad del dolor en algunos perros. Sin embargo, esto no ha sido demostrado empíricamente. Aunque los perros sean capaces de enmascarar el dolor crónico se espera que éste afecte a su comportamiento.*

**Problemas de salud crónicos**

*Otro de los argumentos en contra del corte de colas es que se ha descrito atrofia y degeneración de la cola en algunos pacientes así como de los músculos pélvicos. Esta atrofia puede conducir a una incontinencia fecal y un compromiso de la integridad del diafragma pélvico pudiéndose producir una hernia perineal. También se han descrito casos de incontinencia urinaria.*

**Problemas en la locomoción**

*Algunos autores argumentan que la cola es un elemento importante para los perros en relación con el equilibrio y la agilidad. Dado que la mayoría de especies animales que tienen estilos de vida en los que se requiere velocidad y agilidad tienen cola, se puede llegar a pensar que esto es una ventaja evolutiva para ellos. Además, presenta una importancia mayor en los perros destinados a ciertos trabajos o uso que en los animales de compañía. Desafortunadamente no hay estudios científicos publicados que comparen la locomoción entre perros con la cola y sin ella.*

**Problemas en la comunicación**

*Los perros utilizan la cola para comunicarse socialmente entre ellos de manera que un perro que no disponga de ella, puede tener desventajas sociales. Se dice que los perros que tienen la cola amputada tienen comportamientos compensatorios como puede ser el movimiento del tercio posterior. Además,*

12 Cantueso Martins, N., Cuadras Díez, A., Dimitrova Gogova, S., Comas Ars, N., & Cermeño Fernández, S. (2013). Corte de orejas y cola en la especie canina, disponible en: <https://ddd.uab.cat/pub/trerecpro/2013/114620/cororecol.pdf>

cabe la posibilidad de la existencia de mal entendidos entre animales de la misma raza, sin embargo no hay estudios que lo demuestren. La comunicación con los humanos también puede verse afectada, ya que por ejemplo, los niños pueden tener miedo a perros sin cola debido a que asocian el movimiento de ésta a que está contento.

**Riesgo perioperatorio**

*La realización de cualquier procedimiento quirúrgico pone en riesgo la vida del animal, ya que se le somete a anestesia general, y se considera un riesgo innecesario cuando la cirugía está destinada solo a fines estéticos. Teniendo en cuenta que muchas veces este procedimiento no se realiza por un veterinario cualificado (sin anestesia general, analgesia y asepsia), existe un mayor riesgo de complicaciones durante y después del procedimiento, poniendo en peligro la salud del animal. Muchas veces éstas intervenciones se consideran "actos de mutilación" y se comparan e igualan a las cirugías que suprimen el ladrido, amputación del espolón, y resección de uñas y terceras falanges en gato.*

**Infecciones y problemas en la cicatrización**

*Al igual que con cualquier procedimiento quirúrgico, existe la posibilidad de complicaciones como sangrado excesivo, infección y necrosis. La herida puede infectarse después de la cirugía, sobre todo si las condiciones higiénicas y de esterilidad no son las correctas. Además también puede haber problemas en la cicatrización, la herida puede abrirse continuamente sobre todo si cachorro está en compañía de los demás cachorros de la camada."<sup>13</sup>*

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

  
**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

  
**JUAN CARLOS LOZADA**  
Representante a la Cámara  
Bogotá D.C

13 Ibid., p 22-23.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2020  
CÁMARA**  
*por medio de la cual se ordena la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional.*

**PROYECTO DE LEY N ° \_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se ordena la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto:** Establecer la obligación de la inclusión de la zona de transición bosque alto andino - páramo, al momento de la delimitación de subpáramos, con la finalidad de excluir las actividades de gran impacto ambiental sobre los ecosistemas de páramo.

**ARTÍCULO 2°. Principios:** La presente ley se rige según los principios contenidos en la Ley 1930 de 2018 (Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.)

**ARTÍCULO 3°. El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** incluirá en un periodo no superior a dos años las zonas de transición en los páramos que hayan sido delimitados a la fecha en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 4°. Inclusión de las zonas de transición:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitará las zonas de transición con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional, las universidades acreditadas, el IDEAM y el Servicio Geológico Colombiano de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<p><b>ARTÍCULO 5°. Adiciónese al artículo 5° de la ley 1930 de 2018 el siguiente numeral:</b></p> <p>14. Se prohíbe todo tipo de minería a gran escala en la zona de transición.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar. Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el Artículo 5° de conformidad con el procedimiento y competencias previstas en la Ley 1930 de 2018.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. Bonos de carbono:</b> El Gobierno nacional iniciará el proceso de medición y certificación internacional de la capacidad de captura de carbono de los páramos con la finalidad de constituir bonos de carbono.</p> <p>Los recursos producto de estos bonos serán destinados a la reconversión productiva de los habitantes de páramos y actividades de conservación de los ecosistemas de páramo, de conformidad con las destinaciones contenidas en el fondo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. Vigencia:</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N ° ___ DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se ordena la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional”</i></p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>En el ordenamiento jurídico nacional encontramos como antecedentes en materia de delimitación y protección de ecosistemas estratégicos de páramo el artículo 3° de la Ley 1382 de 2010. En este mismo sentido y reiterando la prohibición de realización de actividades extractivas en zonas de páramo encontramos el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. El artículo 16 de la Ley 373 de 1997, modificado por el artículo 89 de la Ley 812 de 2003, establece la siguiente premisa jurídica:</p> <p style="text-align: center;"><i>“(…) las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente (…)”.</i></p> <p>La ley 1753 de 2015 en su artículo 20 al regular las áreas de reserva para el desarrollo minero incluye en su inciso final la prohibición en el sentido de que no podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.</p> <p>No obstante, la interpretación sistémica de la norma evidenciaba un vacío en la protección que a pesar del contenido del artículo 173 de la misma ley no brindaba garantías suficientes lo que se inscribe en una línea jurisprudencial en torno a la</p>
<p>materia inaugurada en las Sentencias C-339 de 2002 y C-443 de 2009, donde se establece que:</p> <p style="text-align: center;"><i>Existe un “deber estatal de delimitación y protección de áreas de especial importancia ecológica, en particular, de los páramos” y que los páramos están excluidos de las zonas de explotación minera. Para sustentar esta afirmación.</i></p> <p>Esta misma línea es recogida por la sentencia C-035 de 2016, bajo el entendido que:</p> <p style="text-align: center;"><i>“La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.”</i></p> <p>La sentencia T- 361 de 2017 de forma expresa, señala los principios a tener presente en los procesos de delimitación como el descrito en el presente proyecto, así indica:</p> <p style="text-align: center;"><i>“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe tener en cuenta los siguientes criterios al momento de delimitar los páramos y fijar el contenido de la resolución (...): i) la justicia distributiva, que advierte la equidad en el acceso a servicios y beneficios ambientales. Este mandato incluye la igualdad en el reparto de cargas contaminantes y la compensación por la prohibición de actividades permitidas que eran fuente de sustento para una comunidad, empero se encuentran vedadas por afectar el ambiente. Es importante resaltar el derecho que tienen todas las personas a vivir en un ambiente saludable sin importar su raza, origen étnico o sus ingresos</i></p>	<p><i>determinación de las fronteras de los páramos, intervención que incluye su trámite de expedición y el control a las medidas; iii) el desarrollo sostenible, aspecto que debe garantizar que las generaciones futuras gocen de los ecosistemas paramunos, de modo que los procesos económicos y sociales que recaen sobre ellos deben ser reproducibles sin su deterioro; y iv) la vigencia del principio de precaución, mandato que impone el deber de abstención a las autoridades de permitir la ejecución de una conducta, cuando exista una duda razonable de que el acto pueda causar un daño a los entornos ecológicos de páramo. En esta faceta, el Ministerio tiene la obligación de tener en cuenta la extrema fragilidad de los ecosistemas paramunos y su poca capacidad de resiliencia.”</i></p> <p>Entre otros principios señalados por la Corte Constitucional en la misma sentencia, se ha indicado que:</p> <p>13.3. La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos. A continuación, la Sala entrará a esbozar algunos lineamientos de cada faceta mencionada del derecho a la participación ambiental.</p> <p>13.4) De acuerdo con el marco normativo expuesto en la supra 13.2, la Constitución de 1991 reconoció que la participación ambiental se mueve en los ámbitos político, judicial y administrativo. El primero abarca el ejercicio de la ciudadanía y el respeto del principio mayoritario a través de los mecanismos de democracia representativa, directa y semidirecta. El segundo comprende la utilización de acciones o medios de control ante los jueces para obtener la protección del orden jurídico o de los derechos. El tercero se refiere a la intervención de la comunidad en las decisiones de la administración que</p>

*impactan sus formas de vida. En cada uno de esos campos existen formas de participación concretas consignadas en la norma superior y la ley.*

**CONTEXTO**

Partimos de la definición del páramo como una amalgama de realidades socioculturales y procesos biogeofísicos, un ecosistema de alta montaña pensado, habitado y transformado por hombres y mujeres. No se está delimitando solamente un ecosistema, sino espacios llenos de significado social y cultural, poblados desde centurias. De acuerdo con Rangel-Ch. (2000), «la región de vida paramuna comprende las extensas zonas que coronan las cordilleras entre el bosque andino y el límite inferior de las nieves perpetuas. Está definida como región natural por la relación entre el suelo, el clima, la biota y la influencia humana».<sup>1</sup>

Actualmente hay trescientos cuarenta y siete (347) títulos en páramos que cuentan con licencias ambientales.<sup>2</sup> Los ecosistemas de páramo son muy frágiles, y la actividad minera puede acarrear consecuencias negativas en las coberturas vegetales y cambios geomorfológicos y físico-químicos en el suelo y subsuelo, lo que deviene en una vulneración de los principios del medio ambiente sano, el desarrollo sostenible, el principio de precaución y el derecho al agua. La no precaución implicaría un detrimento *“Por los altos costos que implicaría para el Estado colombiano los daños ocasionados por cuenta de la actividad minera y petrolera en los páramos en su mayoría baldíos reservados y por los costos que implicaría para el Estado la recuperación de dichos ecosistemas – recuperación total que resulta imposible-, así como la consecución de nuevas fuentes para soportar la demanda de agua”*<sup>3</sup>

Los ecosistemas de páramo en Colombia presentan una extensión aproximada de 1.925.410 hectáreas de las cuales 746.644 se encuentran en áreas de Parques

<sup>1</sup> Tomado de: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/410-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-12>

<sup>2</sup> Sentencia C 035 de 2016

<sup>3</sup> 2 Ibid

Nacionales Naturales. A pesar de que esta área corresponde solo al 2% del territorio nacional, nos destacamos a nivel mundial como el país con la mayor área de estos ecosistemas. Este aspecto resalta la responsabilidad que tenemos en cuanto a la conservación de estos ecosistemas exclusivos del norte de la Cordillera de los Andes, hábitat de un importante número de especies de plantas y animales entre las cuales sobresalen especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de extinción. Puede destacarse que el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas.<sup>4</sup>

Sobre la estrecha relación entre los ecosistemas de páramo con el bosque altoandino, es necesario traer a colación el siguiente aparte de la sentencia T-361 de 2017: *“[L]a Zona de Transición entre el Bosque y el Páramo (ZTBP) es de gran importancia para la conservación y la provisión de bienes y servicios, en primer lugar debido a la alta riqueza y diversidad de especies que allí se encuentran. Rangel-Ch (2000) registra en esta zona de la alta montaña colombiana el mayor número de especies (2384 pertenecientes a 486 géneros y 115 familias), al igual que el mayor número de especies de distribución restringida (984), con respecto al páramo bajo, que tiene 1958 especies, de 415 géneros y 102 familias, y el páramo medio, con 1575 especies de 361 géneros y 90 familias. Además, presenta una alta heterogeneidad que permite la existencia de gran cantidad de nichos y hábitats para las especies de fauna.”*

A pesar de la notable importancia de estos ecosistemas, desde hace décadas se registran altos índices de poblamiento y ocupación de los páramos, expresados en profundas transformaciones ecosistémicas originados en procesos productivos como la agricultura, la ganadería y en algunos casos la minería. Estas transformaciones han estado acompañadas por el aumento en la contaminación y la invasión biológica, al tiempo que ha venido aumentando la vulnerabilidad de estos ecosistemas al cambio climático que a su vez han ocasionado alteraciones en los

<sup>4</sup> Rivera, D. y Rodríguez, C. 2011. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia. 2011. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

límites naturales de estos ecosistemas, la pérdida de hábitats y especies, y la disminución en la capacidad de prestar servicios ecosistémicos, lo que genera dificultades en el desarrollo de actividades de manejo y conservación.<sup>5</sup>

El páramo tiene mayor capacidad de absorción de carbono que la selva húmeda tropical y las llanuras. Las mediciones arrojaron que las bajas temperaturas generan procesos que favorecen la captura del CO2 y lo convierten en materia orgánica. Una hectárea de un páramo protegido puede llegar a capturar 200 toneladas al año de CO2 equivalente, y estamos hablando de 535.000 hectáreas de páramos solo en la jurisdicción de Corpoboyacá.<sup>6</sup>

Definir un límite trasciende los elementos técnicos y operativos. Delimitar cualquier zona es, ante todo, una decisión política, un ejercicio de territorialidad encaminado a la regulación de la vida social. Delimitar es una acción compleja que involucra conocimientos científicos, considerando un denso conjunto de presupuestos morales y éticos

El presente proyecto busca conciliar la permanencia de los habitantes en el páramo, y la realización de actividades de conservación, al mismo tiempo que aboga por brindar herramientas de gestión fiscal que soporten la reconversión productiva, buscando la garantía de la calidad de la vida de la gente que vive en ellos, esta iniciativa propende integrarse a un cuerpo normativo que impulse la zonificación concertada predio a predio con el fin de levantar el inventario de las condiciones sociales y económicas de los habitantes localizados allí, estableciendo la proscripción de mega minería en las áreas de páramo buscando alternativas económicas que permitan al Estado el cumplimiento de sus fines constitucionales.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de

<sup>5</sup> Ibid 3

<sup>6</sup> ‘Suelos de los páramos de Boyacá. Ecosistemas potenciales para la captura de carbono’ 2017/02/20

la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,

**FABIÁN DÍAZ PLATA**

Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano.*

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

*Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º Objeto.** Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano,

**Parágrafo 1º.** En el evento de capturas incidentales de tiburón en cualquier tipo de pesquerías, los tiburones muertos deberán ser completamente utilizados en la menor entidad territorial donde se produzca el desembarco y las aletas tienen que estar adheridas de manera natural al cuerpo del animal al momento del descargue en puerto.

**Parágrafo 2º.** La movilización nacional o internacional de especímenes (partes, como aletas o todo) de tiburones está prohibida. En ningún caso podrán transportarse especímenes, frescos o procesados, como menaje personal o equipaje acompañado.

**Parágrafo 3º.** Está prohibido el trasbordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera, incluyendo partes del tiburón como son las aletas, troncos y demás.

**Artículo 2º Informes.** Los titulares de los diferentes permisos de pesca, que obtengan capturas incidentales de tiburones, deberán informar a la oficina de la Autoridad Nacional de Pesca -AUNAP-, la fecha de arribo a puerto de la embarcación, con el fin de revisar las especies y reportarle el número, la talla, peso y sexo de los tiburones capturados. La AUNAP podrá apoyarse en instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales para tomar las medidas de las capturas del tiburón, con el fin de conformar una base de datos de la información para su registro y procesamiento. En cualquier caso, el tiburón objeto de captura incidental no será objeto de comercialización ni transporte por fuera de la entidad territorial donde sea desembarcado.

**Artículo 3º Control y vigilancia.** La AUNAP ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que de manera indirecta obtengan incidentalmente captura de tiburones, y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos, para comprobar que las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al cuerpo y cabeza de cada espécimen. El descargue será supervisado por LA La AUNAP, quien podrá presentarse en el sitio de descarga en compañía de las autoridades correspondientes.

**Artículo 4º Investigación y sanciones.** Sin perjuicio de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la AUNAP, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente la infracción

cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que comercializan aletas de tiburón.

**Artículo 5º Investigaciones pesqueras.** Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones la AUNAP liderará las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente en los países del corredor biológico (Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador).

**Parágrafo 1º.** El grupo de registro y control y los jefes de OET, GTT y GIEP del Incoder, verificarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 6º Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

"Por medio del cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines comerciales en el mar territorial colombiano, se promueve su conservación y se dictan otras disposiciones"

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Con el presente proyecto se busca prohibir la pesca industrial de peces cartilaginosos con fines de comercialización y movilización internacional, así como la práctica del aleteo, en el mar territorial colombiano.

**JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia "en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001" (p.8).

Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era "necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia" (p. 58).

Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, se pudieron establecer las siguientes especies amenazadas:

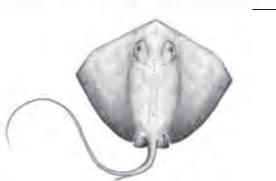
**Peces en Peligro:**

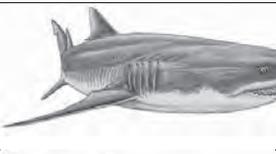
Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	

Especies Vulnerables

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	
Mustelus henlei	Sin muelas	
Mustelus lunulatus	Tiburón violín	
Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano	
Carcharhinus falciformis	Tiburón sedoso	

Carcharhinus limbatus	Aletinegro,	
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico	
Sphyrna lewini	Tiburón martillo	
Sphyrna mokarran	Tiburón martillo gigante	
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo	

Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra	
Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra	
<b>Especies Casi Amenazadas</b>		
Alopias superciliosus	Tiburón zorro ojón	
Carcharhinus perezii	Tiburón coralino	

Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre	
Negaprion brevirostris	Tiburón limón	
Prionace glauca	Tiburón azul,	
Rhizoprionodon porosus	Cazón playón	
Sphyrna corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	

Narcine leoparda	Raya eléctrica	
Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Hypanus americanus	Raya látigo	
Aetobatus narinari	Raya águila	

Según se explica en el mismo libro:

*La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico*

marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25)

Entonces, mientras los factores de riesgo persistan, las especies amenazadas pueden ir aumentando su nivel de riesgo. Por lo pronto, no parece haber un cambio sustancial en las afectaciones antrópicas sobre los ecosistemas marinos, por lo que más especies pueden hacerse a la lista del libro rojo.

Bajo este panorama, a nivel mundial se han generado todo tipo de discusiones sobre el estado de las poblaciones de tiburones, lo que ha contribuido a que distintos países endurecen sus políticas y leyes de protección para estos individuos, o que declaren la prohibición total de su pesca. Un gran ejemplo lo representa Honduras, país que para el año 2011 convirtió sus aguas en santuario permanente para tiburones, con lo cual se prohíbe terminantemente la pesca de estas especies. De igual forma, España para el año 2010, de acuerdo con un Boletín Oficial del estado (BOE), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MARM), se convirtió en el primer país en prohibir la captura de todos los tiburones marfillo y tiburones zorro, impidiendo también transbordar, desembarcar y comercializar estas especies

Los países mediterráneos también han avanzado en este frente, para el año 2018 la Comisión General de Pesca del Mediterráneo prohibió el desembarco de tiburones y otros pelágicos sin su aleta adherida al cuerpo lo que favorece la disminución de la práctica del aleteo en esta región.

En este sentido, y con el fin de contribuir a esta gran causa internacional se propone crear una regulación sólida para evitar la pesca de las diferentes especies de tiburón, así como la comercialización de las aletas que pongan en riesgo la vida marina y contribuyan a empeorar el calentamiento global.

**Bibliografía**

Chasqui V., L., A. Polanco F., A. Acero P., P.A. Mejía-Falla, A. Navia, L.A. Zapata y J.P. Caldas. (Eds.). 2017. Libro rojo de peces marinos de Colombia. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Invermar, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serie de Publicaciones Generales de INVERMAR # 93. Santa Marta, Colombia. 552 p.

Caldas, J.P., E. Castro-González, V. Puentes, M. Rueda, C. Lasso, L.O. Duarte, M. Grijalba-Bendeck, F. Gómez, A.F. Navia, P.A. Mejía-Falla, S. Bessudo, M.C. Diazgranados y L.A. Zapata Padilla (Eds.). 2010. Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia (PANTiburones Colombia). Instituto Colombiano Agropecuario, Secretaría Agricultura y Pesca San Andrés Isla, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, Instituto Alexander Von Humboldt, Universidad del Magdalena, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Pontificia Universidad Javeriana, Fundación SQUALUS, Fundación Malpelo y otros Ecosistemas Marinos, Conservación Internacional, WWF Colombia. 70p.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa

legislativa los proyectos de ley sobre "las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".

Según el artículo 8 de la Constitución Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

En el artículo 80 de la Constitución Política se establece:

*ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*

**Normatividad relacionada**

Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones. Así se ha desarrollado la normatividad en el

Norma	Descripción
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 1743 de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones

Según la Resolución No. 1743 de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, se estableció:

**“Artículo segundo: prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total de la faena de pesca en cualquier época de año”.**

En Colombia, la normatividad relacionada con las practicas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: "la

actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar".

La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera.

En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso "ART. 1º—Objeto. Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales". Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran.

Actualmente, la misma AUNAP tiene vigente la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.

En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así: "ART. 2º—Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año. (subrayado fuera del texto original)

Parágrafo: la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial".

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

**“ART. 7º—Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.**

PAR. 1º—Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.

PAR. 2º—Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.

PAR. 3º—Los tipos de cortes permitidos son:

1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).
2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.
3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y
4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

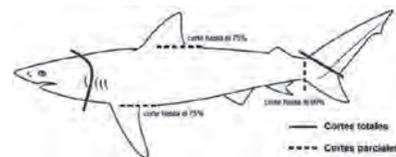


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

PAR. 4º—Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio”.

A la vez, se estableció prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de menaje o equipaje de las embarcaciones.

El pasado 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

En 2010, se publicó el documento Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia con el auspicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario.

En el 2013 se expidió el Decreto 1124, mediante el cual se adoptó el Plan y en 2015 a través del Decreto 1071 expedido por el Gobierno Nacional, se ratificó finalmente el Plan.

Reza la norma:

- AUNAP, coordinarán en el marco de sus competencias el PAN Tiburones Colombia TÍTULO 16.

Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia

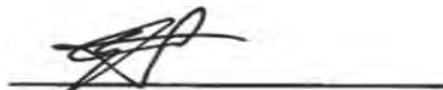
Artículo 2.16.16.1. Adopción. Adoptar en el territorio nacional el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos para la conservación y manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas y quimeras de Colombia.

Parágrafo. El documento del PAN Tiburones Colombia hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2.16.16.2. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca. Para tal efecto los mencionados Ministerios expedirán una reglamentación conjunta sobre la materia. (Decreto 1071-2015).

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2020 Cámara**

Por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es crear la política pública "Colombia Consume Responsable", que busca prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos estableciendo medidas para prevenir y reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.

La prevención y la reducción de pérdidas y desperdicios de bienes duraderos implican sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, procesadores, distribuidores de bienes duraderos, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional para realizar un manejo adecuado de los estos priorizando como destino final el uso humano.

**Parágrafo.** Para efectos de esta norma se entenderán como *Bienes duraderos* los productos destinados al vestido, a la construcción, al deporte, a la música y la cultura, electrodomésticos, tecnologías, y mobiliarios del hogar.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de producción y de suministro de bienes duraderos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de cada bien, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.

**Artículo 3°. Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.** Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de bienes duraderos en el siguiente orden de prioridad:

- a) Prevención;
- b) Reducción;
- c) Uso humano;
- d) Procesos de aprovechamiento de residuos reutilizables y/o energías renovables;

**CAPÍTULO II**

**Política Colombia Consume Responsable**

**Artículo 4°. Política Colombia Consume Responsable.** Créese la Política Pública Colombia Consume Responsable, la cual estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de bienes duraderos destinados al uso humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.

La Política Colombia Consume Responsable se orientará a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de bienes duraderos destinados al uso humano.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política Colombia Consume Responsable formulando incentivos a los destinatarios de las medidas.

Los recursos necesarios para la implementación de esta política deberán ser incluidos en la programación del presupuesto del Ministerio de Ambiente y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector.

**Artículo 5°. Objetivos de la Política Colombia Consume Responsable.** La Política Colombia Consume Responsable tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir al derecho humano al ambiente sano de la población colombiana.
2. Aportar, desde su competencia, a la materialización de los Objetivos número 1, 7 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.
4. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los bienes duraderos adaptada a las dinámicas de mercado.
5. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de bienes duraderos.
6. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de bienes duraderos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de reducción de pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.
7. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los bienes duraderos. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
8. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política Colombia Consume Responsable.
9. Formular propuestas y comentarios relacionados con el Fondo para la distribución de bienes consumibles a las personas pobres y la libre donación de bienes consumibles, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.

<p>10. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de bienes consumibles, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.</p> <p>10.1 En el marco de la misma, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de los bienes consumibles.</p> <p>10.2 Promover proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos y excedentes de los bienes duraderos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.</p> <p>10.3 Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen bienes duraderos a los más necesitados sobre una base territorial.</p> <p>10.4 Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas industriales, comercializadoras y sector consumo, a no destruir bienes duraderos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas, asociaciones campesinas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Medidas contra la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos</b></p> <p><b>Artículo 6°. Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio bienes duraderos.</b> Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción industrial, y comercialización de bienes duraderos para el uso humano, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, o afectar la aptitud para el consumo de los bienes duraderos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir las pérdidas, reducir y prevenir los desperdicios generados en el proceso de producción, posconsumo, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</li> <li>2. En el caso que en el proceso de producción, posconsumo, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado bienes duraderos aptos para el uso humano que no se comercializaron, se podrá entregar a título gratuito a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar bienes duraderos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los diferentes bienes duraderos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se</li> </ol>	<p>priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La entrega de los bienes duraderos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Después de agotadas las acciones del numeral 8.1 y 8.2 de manera subsidiaria, los bienes duraderos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público, según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de bienes duraderos para uso humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras".</p> <p><b>Artículo 7°. Personas Beneficiarias.</b> Las personas beneficiarias de los bienes duraderos entregados a las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas serán prioritariamente sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, población en situación de discapacidad, pobreza y pobreza extrema, víctimas del conflicto, desmovilizados, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de recuperación y aprovechamiento de bienes duraderos y las madres comunitarias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, se deberá priorizar la entrega de bienes duraderos en las regiones que se encuentren en crisis humanitarias y pobreza extrema.</p> <p><b>Artículo 8. Formación en la etapa de producción.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará, promoverá e implementará buenas prácticas industriales tendientes a reducir las pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de bienes duraderos</b></p> <p><b>Artículo 9. Sistema de medición.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será la entidad encargada de realizar los cálculos de las pérdidas y desperdicios de bienes duraderos, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También teniendo en cuenta los sectores económicos industrial, de servicios y uso humano.</p> <p>Esta medición se realizará anualmente conforme a las entregas o reportes de datos mencionados en el artículo anterior.</p> <p>Los recursos necesarios para la implementación de esta política deberán ser incluidos en la programación del presupuesto del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector.</p> <p><b>Artículo 10. Deber de reporte de datos y estadísticas.</b> El Gobierno Nacional deberá publicar un reporte anual de las pérdidas o desperdicios de bienes duraderos, en cantidad de unidades y precio de producción (pesos).</p> <p><b>Artículo 11. Publicación.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará los resultados compilados del Sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Sanciones, vigencia y derogatoria</b></p> <p><b>Artículo 12. Sanciones.</b> El incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de bienes duraderos será objeto de multas y sanciones administrativas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la reglamentación del Estatuto Tributario y en lo no previsto por este, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la sustituya o modifique.</p> <p><b>Artículo 13. Limitación de la responsabilidad.</b> Las instituciones receptoras de los bienes duraderos serán responsables del recibo, el almacenamiento y la calidad de los bienes duraderos que entregan a la población beneficiaria, para ello cumplirán las condiciones que la normatividad rija en material de almacenamiento, manipulación y distribución de productos aptos para consumo humano.</p> <p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020 Cámara</b></p> <p>Por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>I. OBJETO DE LA LEY</b></p> <p>La presente ley busca crear la Política Pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones. La norma entiende por Bienes Duraderos a los productos destinados al vestido, a la construcción, al deporte, a la música y la cultura, electrodomésticos, tecnologías, y mobiliarios del hogar.</p> <p>Ahora bien, esta norma se compone de catorce artículos acumulados en cinco capítulos. El primer capítulo, <i>de las disposiciones generales</i>, contiene determinaciones sobre el objeto, el ámbito de aplicación de la norma, y la priorización de acciones para reducir las pérdidas de bienes duraderos.</p> <p>El capítulo segundo, que contiene los Artículos 4 y 5, contienen lo que en esencia es el núcleo de la Política Pública Colombia Consume Responsable, instituyéndola, delimitando sus objetivos específicos y generando la obligación de reglamentación expedita por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de dicha política pública.</p> <p>Por su parte, el capítulo tercero, <i>Medidas contra la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos</i>, contiene las obligaciones a las que estarán sometidos los sujetos de esta regulación, las garantías tributarias que se establecen a los mismos, la caracterización de los beneficiarios y las medidas que se deben desarrollar desde la producción para facilitar estos procesos.</p> <p>El capítulo cuarto, <i>Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de bienes duraderos</i>, contempla la necesidad de hacer un seguimiento estadístico que permita determinar el estado de desperdicio de bienes duraderos en el territorio nacional, con el fin de realizar reportes de datos y una publicación anual.</p> <p>Finalmente, el capítulo quinto, <i>Sanciones, vigencia y derogatoria</i>, contiene el Artículo 12 al 14, con la disposición de sanciones tributarias al incumplimiento de la Política Pública, la responsabilidad de las instituciones receptoras y finalmente, la vigencia de la norma.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p>Con la presente política pública, se pretende dar un paso adelante en el manejo de bienes desde perspectivas de economías circulares enfocadas en el posconsumo y la redistribución solidaria de algunos bienes a sujetos en condición de vulnerabilidad, lo cual abre la posibilidad de reducir residuos, aprovechar los bienes existentes y conservar el ambiente.</p>

<p>Las industrias productoras de bienes duraderos - productos destinados al vestido, a la construcción, al deporte, a la música y la cultura, electrodomésticos, tecnologías, y mobiliarios del hogar-, generan costos ambientales de producción y de manejo como residuos que no se encuentran mitigados desde ninguna regulación nacional.</p> <p>Ahora bien, tengamos en cuenta lo que sucede con la industria textil, la que más contamina en el mundo después de la industria petrolera. Según la ONG (Sustain Your Style, 2019), el agua contaminada que se produce al tratar las telas con las que se fabrica la ropa, no suele ser tratada de forma adecuada, lo que contamina fuentes de agua dulce y después los mares. No sólo son estas sustancias químicas las encargadas de afectar negativamente los recursos hídricos, sino también los fertilizantes. Adicionalmente, para el caso del algodón, se estima que se requieren de 20000 litros de agua para producir 1 kilogramo del material, y a eso se le debe añadir el impacto que tiene sobre las propiedades físicas y químicas del suelo el cultivo extensivo de esta planta. El algodón no es el único material que se obtiene de la naturaleza, sino que otros textiles como la viscosa, son obtenidos de la madera proveniente de bosques tropicales, lo que aumenta su deforestación. Paralelamente, el pastoreo de ovejas para obtener lana es dañino para los suelos y genera mucho dióxido de carbono, lo que aumenta la problemática que se genera por la fabricación de prendas de vestir. Finalmente, la fabricación de fibras sintéticas, derivadas del petróleo, genera altas cantidades de CO2 y gases de efecto invernadero, y una vez esta ropa es desechada (hoy en día la ropa prácticamente es desechable), tarda alrededor de 200 años en descomponerse.</p> <p>Por otro lado, las industrias tienen un crecimiento incesante, se estima que la producción a nivel mundial se duplicó entre los años 2000 y 2019, y en el año 2014, la compra de artículos de vestir aumentó en un 60% con respecto al año 2000, pero estas prendas se utilizaron la mitad del tiempo de lo que solía ser antes. Con el crecimiento de las marcas que ofrecen ropa del tipo fast fashion, se le ofrecen más colecciones anualmente a los consumidores y a un precio asequible, pero con un impacto ambiental muy alto. En cuanto al manejo de los residuos textiles, el Programa Ambiental de las Naciones Unidas afirma que cada segundo se quema o se desecha en el relleno sanitario el contenido completo de un camión de basura lleno de ropa, y anualmente, el 85% de los textiles producidos, son desechados. El uso de materiales sintéticos como el poliestireno, no solamente produce mucho CO2 durante su fabricación, sino que una vez estas prendas se lavan, liberan grandes cantidades de microplásticos, los cuales contaminan las fuentes hídricas (M. McFallen-Johnsen, 2019)</p> <p>De acuerdo con un informe del Parlamento Europeo (Nikolina, 2019), se estima que menos de la mitad de las prendas de vestir son reutilizadas o recicladas una vez que dejan de usarse, y sólo un 1% de estos artículos, son convertidos de nuevo en ropa, dado que las tecnologías que permiten hacer estas transformaciones apenas están surgiendo. El aumento en la compra de prendas de vestir ha aumentado gracias a la amplia oferta y los precios bajos para adquirir ropa, como el caso de las multinacionales que ofrecen fast fashion, las cuales no sólo utilizan materiales contaminantes de baja calidad, sino que aprovechan la mano de obra barata de los países en vías de desarrollo, principalmente en Asia. Las principales propuestas para evitar el impacto ambiental del uso de prendas de vestir están estrechamente relacionadas con la reutilización y el reciclaje, lo que permitiría</p>	<p>darle más tiempo de vida a la ropa que se utiliza y retrasar el tiempo que se demora en llegar a los rellenos de basura.</p> <p>En el país, como reporta (Morales, 2019), ha estado creciendo con firmeza la producción de algodón, principalmente en el Caribe, los Llanos, Valle del Cauca, Tolima y Huila, y si bien no es tan rentable y grande como lo fue en los años 70 y 80, lo que incluso hizo que fuera el segundo producto de mayor exportación después del café. El Ministerio de Agricultura espera que se generen más empleos a raíz de este fenómeno de resurgimiento, y que la ayuda de semillas transgénicas desarrolladas exclusivamente para Colombia, ayude a aumentar la productividad y reduzca el uso de herbicidas y el manejo de maleza.</p> <p>Así mismo, parafraseando a (Ochoa Miranda, 2016), en Colombia existen multiplicidad de problemas en el manejo de residuos electrónicos, así, reporta la gestión inadecuada de los residuos electrónicos, estableciendo que estos materiales deben ser extraídos de los equipos electrónicos una vez se han desechado, y deben ser tratados de manera diferente a los demás tipos de desechos.</p> <p>En Colombia, empresas tradicionales de reciclaje de metales han descubierto el mercado de reciclaje de los RAEE, sin embargo, las cantidades recicladas están todavía en un nivel modesto, ya que ni el marco político, ni la infraestructura logística permiten mayores cantidades. La mayoría de estas empresas no ofrecen un servicio completo, se concentran básicamente en los componentes valiosos, como las tarjetas de circuito impreso, descuidando la disposición adecuada de otros componentes como los tubos de rayos catódicos</p> <p>Así como con estos elementos, la problemática es repetida con múltiples bienes que, aunque aprovechables por su vida útil no caducada, o su posible reparación, simplemente se decide darles destinaciones residuales.</p> <p>La Corte Constitucional ha señalado que "se requiere el cumplimiento de mandatos ecológicos para garantizar la sobrevivencia y satisfacción de las necesidades básicas actuales y futuras de la humanidad, sin obviar la importancia que el equilibrio de los sistemas ecológicos tiene para otras especies y de los cuales también se beneficia el hombre" (Sentencia T-740 de 2011).</p> <p>En este sentido, es importante que las instituciones colombianas y su legislación promuevan las economías circulares, las cuales han sido incluidas en varios Planes Nacionales de Desarrollo, pero que no toman determinaciones que obliguen con suficiencia a la toma de decisiones contundentes para su aplicación.</p> <p>Según (Scarlat &amp; Dallemand, 2018) la economía circular se basa en un uso en cascada de los recursos renovables, con varios ciclos de reutilización y reciclaje, incluidos los materiales de origen biológico, que se pueden usar de múltiples maneras, lo que brinda beneficios tanto para el medio ambiente como para la economía, fomentando el ahorro de energía y reduciendo Emisiones de Gas con Efecto Invernadero.</p> <p>En este sentido, uno de los parámetros para tener en cuenta es el impacto ambiental que tiene el uso prolongado de los objetos por contraposición a modelos lineales, donde los bienes se usan solo una vez y se desperdician.</p> <p><u>Bibliografía</u></p>
<p>M. McFallen-Johnsen. (2019). How fast fashion hurts the planet through pollution and waste. <i>Business Insider</i>. <a href="https://www.businessinsider.com/fast-fashion-environmental-impact-pollution-emissions-waste-water-2019-10">https://www.businessinsider.com/fast-fashion-environmental-impact-pollution-emissions-waste-water-2019-10</a></p> <p>Morales, M. (2019). Cultivo de algodón en Colombia y exportaciones. <i>El Tiempo</i>. <a href="https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cultivo-de-algodon-en-colombia-y-exportaciones-382418">https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cultivo-de-algodon-en-colombia-y-exportaciones-382418</a></p> <p>Nikolina, S. (2019). Environmental impact of textile and clothes industry.</p> <p>Ochoa Miranda, M. (2016). Gestión integral de residuos: Análisis normativo y herramientas para su implementación. <i>Universidad Del Rosario</i>. <a href="https://es.scribd.com/read/334066243/Gestion-integral-de-residuos-Analisis-normativo-y-herramientas-para-su-implementacion#y_search-menu_278071">https://es.scribd.com/read/334066243/Gestion-integral-de-residuos-Analisis-normativo-y-herramientas-para-su-implementacion#y_search-menu_278071</a></p> <p>Sustain Your Style. (2019). Environmental Impacts of the Fashion Industry. <i>Sustain Your Style</i>. <a href="https://www.sustainyourstyle.org/old-environmental-impacts">https://www.sustainyourstyle.org/old-environmental-impacts</a></p> <p>Scarlat, N., &amp; Dallemand, J. F. (2018). Future role of bioenergy. In <i>The Role of Bioenergy in the Emerging Bioeconomy: Resources, Technologies, Sustainability and Policy</i> (pp. 435-547). Elsevier. <a href="https://doi.org/10.1016/B978-0-12-813056-8.00010-8">https://doi.org/10.1016/B978-0-12-813056-8.00010-8</a></p> <p><b>III. MARCO JURÍDICO</b></p> <p><b>Constitución Política</b></p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Artículo 58. "[...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"</p> <p>Artículo 63. "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos [son] [...] inalienables, imprescriptibles, inembargables"</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Artículo 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. [...]"</p> <p>Artículo 333. "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."</p> <p>Se ha reconocido en multiplicidad de sentencias, la existencia del Derecho Colectivo Fundamental al Ambiente Sano, la primera sentencia que lo reconoció así fue la T-406 de</p>	<p>1992, y reiterada en los siguientes fallos T-406 de 1992; T-411 de 1992; T-415 de 1992; T-536 de 1992; T-092 de 1993; SU. 442 de 1997; T-244 de 1998; T-046 de 1999; T-123 de 1999; T-1527 de 2000; T-771-2001; T-514 de 2007, entre otros.</p> <p>Así pues, el derecho al ambiente sano se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social.</p> <p><b>Declaración Universal de Derechos Humanos 1948</b></p> <p>Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</p> <p><b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 1966</b></p> <p>Artículo 11: 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <p><b>CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2020 CÁMARA**

*por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° ___ de 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia"</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>Artículo 1. Regulación de la tala de árboles en zonas urbanas y periurbanas.</b> La autorización para la tala de árboles en Colombia será excepcional, en primer lugar, procederá el trasplante y sólo cuando los diseños de los proyectos sean incompatibles con las especies presentes en el lugar, se podrá dar lugar a la tala, en este caso se deberá crear un inventario forestal que identifique el número de ejemplares a ser afectados, este inventario será determinante de las especies con las que se compensará. Las autoridades ambientales deberán expedir con prioridad las autorizaciones para la reubicación y traslado de las especies arbóreas.</p> <p><b>Artículo 2. Planificación del Proyecto.</b> Las entidades públicas tienen la obligación de garantizar que, en los diseños de los diferentes proyectos, se realicen los inventarios forestales existentes, y se incluyan las propuestas de reubicación, traslado y compensaciones arbóreas; documentos previos a la aprobación de los permisos por parte de las autoridades ambientales y/o licencias expedidas por las autoridades de planeación o curadurías urbanas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política.</p> <p><b>Parágrafo.</b> cuando se constate la existencia de ejemplares que posean un valor cultural o histórico, no procederá la tala, se deberá proceder al trasplante del mismo o a la armonización del diseño del proyecto con el ejemplar.</p> <p><b>Artículo 3. Autorizaciones para el trasplante.</b> Las autoridades ambientales del orden nacional, regional, distrital y metropolitano evaluarán técnicamente, las solicitudes de traslado y reubicación arbórea, y emitirá el acto administrativo de autorización respectiva.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La autoridad ambiental competente, realizará visita técnica al predio en el cual se desarrollará el proyecto, con el objetivo de verificar la información remitida en la solicitud, practicando revisión del estado de las especies arbóreas y estableciendo la conveniencia del traslado.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las especies arbóreas serán trasladadas por los titulares de los proyectos, quienes a su vez deben realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia del traslado, analizando el estado fitosanitario, los costes, beneficios, riesgos y probabilidad de éxito.</p> <p><b>Artículo 4. Solicitud de Trasplante de Especie Arbórea.</b> El titular del proyecto, su apoderado o representante, tiene la obligación para obtener la autorización de traslado y reubicación de las especies arbóreas, de presentar ante la autoridad ambiental, la siguiente documentación:</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formato de solicitud de trasplante de las especies arbóreas.</li> <li>2. Inventario forestal, incluye Plano georreferenciado de la ubicación exacta de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto.</li> <li>3. Proyecto a desarrollar, donde se señalen de forma clara y concreta, la justificación de traslado de las especies arbóreas.</li> <li>4. Estudio técnico de conveniencia del traslado de la especie arbórea.</li> <li>5. Certificado predial y/o de nomenclatura actualizado del predio donde se encuentra la especie arbórea.</li> <li>6. Certificado de Existencia y Representación Legal con expedición no inferior a treinta (30) días.</li> <li>7. Autorización del propietario del predio donde se van a realizar la reubicación y traslado arbóreo; adjuntando el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble.</li> <li>8. Pago de la autoliquidación por el trámite realizado.</li> <li>9. Demás documentos enunciados en normas legales vigentes.</li> </ol> <p><b>Artículo 5°: Complementación y Archivo de la Solicitud:</b> La autoridad ambiental competente, realizará el estudio de traslado de la especie arbórea, de falta información, solicitará la información básica o complementaria, indicando al titular de la solicitud los requisitos que no cumple. Si transcurridos dos (02) meses no llega la información adicional requerida, el trámite será archivado.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TRASPLANTE DE ESPECIES ARBÓREAS</b></p> <p><b>Artículo 6. Red ecológica.</b> En el desarrollo de proyectos que afecten una masa arbórea que pertenezca a una red ecológica, ronda de protección hídrica, especies vedadas, ecosistemas frágiles, la autoridad ambiental competente, solicitará estudios complementarios relacionados con el recurso de fauna y flora.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La persona natural y/o jurídica que ejecute el proyecto, debe realizar una evaluación precisa de todos los árboles presentes en el lugar y definir el tratamiento para cada uno de ellos.</p> <p><b>Artículo 7. Causales para el Trasplante.</b> Serán causales de traslado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mejorar la condición sanitaria y estructural de la especie arbórea.</li> <li>2. Evitar o corregir daños a bienes muebles, inmueble o personas.</li> <li>3. Estado de riesgo, alto riesgo o emergencia.</li> <li>4. Interferir las especies arbóreas en el desarrollo de proyectos de construcción, remodelación de obras, urbanismo, mineros, viales y demás proyectos, que sea imposible por las características y ubicación de las especies arbóreas integrarlas al proyecto.</li> <li>5. Mantener el equilibrio ecológico y social.</li> </ol> <p><b>Artículo 8. protocolo de trasplante de árboles.</b> Para el trasplante de las especies arbóreas, se podrá hacer uso por parte del titular del proyecto de medios tecnológicos y/o maquinas hidráulicas y/o equipo trasplantador de operación hidráulica, con el objetivo de</p>
<p>evitar realizar operaciones que afecten la especie arbórea. En todo caso se deberán observar las disposiciones técnicas para el traslado</p> <p><b>Artículo 9. Compensaciones Previas:</b> Es obligación del titular del proyecto, realizar todas las compensaciones ambientales necesarias, en el marco de la realización del proyecto que pueda afectar especies arbóreas, con el objetivo de compensar los daños ambientales causado por el traslado o tala de las especies arbóreas.</p> <p>Las compensaciones ambientales deberán desarrollarse de forma anticipada al permiso de tala en aquellos casos que lo permitan.</p> <p>Las compensaciones previas que debe realizar el titular del proyecto consistirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Corredores y senderos Ecológicos.</li> <li>2. Reforestar rondas de los ríos.</li> <li>3. Recuperación de las áreas intervenidas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo:</b> cuando el titular del proyecto haya realizado la tala de especies arbóreas, deberá realizar acciones para reforestar zonas deforestadas superiores a la proporción afectada.</p> <p><b>Artículo 10. Plan de Modernización.</b> el ministerio de ambiente y el ministerio de industria y comercio elaborará un plan para el fomento de nuevas tecnologías que faciliten el trasplante de especies arbóreas y tecnologías sustitutivas del procedimiento de tala, en un término no superior a un año contado a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p><b>Artículo 11: Vigencias y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación. Los permisos y autorizaciones para la tala de especies arbóreas, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, seguirán hasta su vencimiento.</p> <p>Deróguese el capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996 y demás disposiciones normativas que autorizan la tala de especies arbóreas.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° ___ de 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;">"Por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia"</p> <p style="text-align: center;"><b>I. OBJETIVOS DEL PROYECTO</b></p> <p>Evitar la tala de árboles en Colombia como regla general, y ordenar el trasplante y traslado de las especies arbóreas, que no son compatibles con los diseños de los proyectos, garantizando en todo momento la adopción de los protocolos necesarios para su trasplante, traslado y cuidado. Siendo la excepción la tala de árboles enfermos, o que, por su ubicación o estado, representen un peligro para la vida humana. Además tiene como objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) fijar en todo el territorio nacional, la prohibición de tala de árboles, en su defecto, ordenar el traslado y reubicación de los árboles a intervenir en los diferentes proyectos.</li> <li>2) fijar compensaciones previas por parte de las autoridades ambientales.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>II. REFERENCIAS HISTÓRICAS Y JURÍDICAS</b></p> <p>La tala de árboles es un flagelo que se vive en todo el mundo y en especial en Colombia, donde desde hace varios años se denota la inexistencia de políticas que eviten el aumento de la deforestación y con ello la destrucción de ecosistemas, cifras dadas por WWF de un estudio realizado por el IDEAM en el 2016 señalan que: "[...]se deforestaron 178.597 hectáreas de bosque en nuestro país [...] significa que cada día se tala 489 hectáreas -20 de ellas cada hora- y que, a diario, desaparece el equivalente en extensión de bosques a 690 canchas de fútbol [...]"</p> <p>Las cifras anteriores denotan un aumento del 44% en relación a las cifras públicas por el IDEAM en el año 2015, en cual se reportó una deforestación de 124.035 hectáreas de bosques, generando de esta forma el aumento de incendios forestales, extracción ilegal de minerales, cultivos ilegales, entre otras acciones que atentan contra el derecho de todos los colombianos a tener un ambiente sano (Artículo 79 C.N.)</p> <p>De esta forma, se hace necesario que desde el Estado se adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección de los ecosistemas e impedir el aumento de las cifras de deforestación que se expanden diariamente por todo el país, llegando hasta el pulmón del mundo, como lo es el Amazonas. Las malas decisiones ambientales adoptadas</p>

<p>por las entidades públicas han llevado a que Colombia, país de amplias riquezas en sus recursos naturales.</p> <p>El presente proyecto de ley, surge como respuesta a la problemática evidenciada en el municipio de Bucaramanga, Floridablanca (Santander), y otros entes territoriales (1122 municipios) de Colombia, en los cuales se están desarrollando proyectos urbanísticos y mineros, sin la debida planificación ambiental y desconociendo las riquezas forestales; ocasionando con esta situación la destrucción de ecosistemas, tala indiscriminada de árboles y graves afectaciones a las zonas verdes existentes en los territorios.</p> <p>Considerando que las áreas verdes urbanas existentes en cada municipio, constituyen bienes y generan servicios ambientales, que benefician a los habitantes de los entes territoriales. Se hace perentoria la regulación del otorgamiento de licencias a las constructoras oficiales y/o privadas, para realizar la tala, sin control previo u opción diferente por parte de las autoridades ambientales.</p> <p>Lo anterior, sin tener en cuenta, los beneficios ambientales, económicos y sociales que las especies arbóreas, proporcionan en las áreas urbanas, actuando como barreras contra el viento, ayudando a fijar partículas nocivas, reduciendo la contaminación, produciendo oxígeno y actuando como reguladores térmicos; siendo estos patrimonios naturales de gran importancia para el desarrollo de las comunidades.</p> <p>El presente proyecto pretende impactar directamente en los objetivos de desarrollo sostenible, de forma concreta el objetivo específico sobre desarrollo urbano (ODS 11): «conseguir que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles».</p> <p>“Alrededor de un tercio de los 231 indicadores que integran el marco de seguimiento mundial de los ODS se relaciona directamente con políticas urbanas con un claro impacto sobre las ciudades y los asentamientos humanos, y pueden medirse a nivel local (ONU-Hábitat, 2017). El papel fundamental de las ciudades para alcanzar los objetivos sostenibles establecidos en el Acuerdo de París se reconoció en la 22.ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que tuvo lugar en Marrakech, Marruecos, en 2015. “</p> <p>Lo que dota de vigencia y contexto al presente proyecto pretendiendo incidir en uno de los escenarios con destacado efecto multiplicador como lo son las ciudades, en esta medida los cambios en la regulación que tienden a la mejora de la calidad de vida principalmente urbana nos acercan a un mejor vivir colectivo. La tendencia hacia la urbanización hace urgente la regulación de aspectos sensibles como lo es la silvicultura urbana. En este mismo sentido la conferencia de las Naciones Unidas en 2011 dijo;</p> <p>“En dicha instancia, las Partes acordaron que, debido a que las ciudades son la principal fuente de emisiones de carbono y contienen la mayor parte de la población humana (ONU-Hábitat, 2011), las iniciativas más importantes de mitigación y adaptación al cambio climático deberán implementarse en las zonas urbanas. La conferencia Hábitat III, celebrada en Quito, Ecuador, en 2016, colocó la igualdad y la sostenibilidad socioeconómica y ambiental en el centro del debate sobre el desarrollo urbano sostenible.”</p>	<p>Pretende aportar a la aplicación de las mejores disposiciones técnicas haciéndolas vinculante en el proceso de traslado, así se entenderán como disposiciones técnicas adecuadas aquellas que: atendiendo a la consideración de que en un trasplante se remueve cerca del 95% del sistema de raíces absorbentes de los árboles, el trasplante debe ser preparado para asegurar y garantizar la producción de raíces finas cerca del tronco.</p> <p>Así las operaciones que debe realizar el contratista para el traslado de la especie arbórea se entenderán dentro de la observancia de las disposiciones técnicas adecuadas cuando estas prevean entre otras la:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estabilidad previa del ejemplar.</li> <li>2. Banqueo: realizar una zanja alrededor del árbol con el fin de formar un cepellón, en el que quedarán las raíces con las cuales será trasladado el árbol a su nuevo hábitat. Debiendo el diámetro del cepellón ser 9 veces el diámetro del tronco del árbol, medidos 30 cm arriba del cuello de la raíz; la profundidad depende de la extensión de las raíces laterales; recomendándose de 0,75 a 1 metro.</li> <li>3. Arpillado del cepellón: el cepellón debe ser envuelto de la parte superior y lateral con materiales adecuados que protejan de roturas y la desecación; posteriormente, se realiza un amarre en forma de tambor, con cuerdas laterales en la base y en la parte superior.</li> <li>4. Remoción: los árboles pequeños y medianos pueden ser removidos con ayuda de una carretilla; en el caso de árboles grandes se requiere la utilización de una grúa.</li> </ol> <p>También contribuye el presente proyecto a la materialización de indicadores de desarrollo sostenible de los cuales Colombia es signatario, así el estado colombiano avanzaría en el sentido de la <i>promoción de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de gran calidad (ODS 11) que cumplan con los siguientes requisitos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• proporcionen a los habitantes urbanos áreas multifuncionales diseñadas para la interacción y la inclusión sociales (ODS 10 y 11);</li> <li>• contribuyan a la salud y el bienestar humanos (ODS 3);</li> <li>• promuevan el intercambio económico, la expresión cultural y el diálogo entre una amplia diversidad de personas y culturas (ODS 8);</li> <li>• estén diseñados y gestionados para garantizar el desarrollo humano y construir sociedades pacíficas, inclusivas y participativas (ODS 10 y 16), así como para promover la convivencia, la conectividad y la inclusión social</li> </ul> <p><b>Bibliografía</b></p> <p>WWF-COLOMBIA. (2018) La hora del planeta moviliza a los colombianos por nuestros bosques. Recuperado de: <a href="http://www.wwf.org.co/?uNewsID=324472">http://www.wwf.org.co/?uNewsID=324472</a></p> <p>Sistema de Información Ambiental de Colombia. (2017). La deforestación en Colombia sigue en aumento. Boletín informativo, Julio 2017. Recuperado de:</p>
<p><a href="http://www.siac.gov.co/documents/670372/24459251/BOLETIN+julio+2017.pdf/96a77955-fc73-40da-9030-cfd55336bebc">http://www.siac.gov.co/documents/670372/24459251/BOLETIN+julio+2017.pdf/96a77955-fc73-40da-9030-cfd55336bebc</a></p> <p>S. Borelli, M. Conigliaro y F. Pineda, Los bosques urbanos en el contexto global, UNASYLVA VOL69 / 2018/</p> <p><b>FUNDAMENTOS JURIDICOS</b></p> <p>El presente proyecto tiene entre sus fines promover acciones para la conservación del ambiente y de los recursos naturales; garantizando el desarrollo de políticas tendientes a formular, impartir y organizar programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento de las especies arbóreas existentes en los perímetros urbanos. Dando cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, la cual resalta en su artículo 79: “[...]todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano [...] es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]”</p> <p>En igual sentido y ante la importancia de contar con proyectos planificados ambientalmente y el cual propenda por garantizar el desarrollo sostenible de las comunidades, se estipulo en el artículo 80 constitucional que: “[...] el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]”.</p> <p>Se extiende también el mandato de protección ambiental en relación a la tala indiscriminada de especies arbóreas, dando vigencia al mismo a través del reconocimiento de los servicios ecosistémicos prestados por los bosques urbanos constitutivos de un patrimonio común, y parte del derecho a un ambiente sano.</p> <p>Con el Proyecto de Ley, Colombia avanza a la construcción de un país comprometido con la protección de sus recursos naturales renovables y con el cumplimiento de los principios señalados en la Constitución Política de 1991, conocida como la Constitución Ecológica Colombiana.</p> <p><b>CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Atentamente,</p>	 <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional"</p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la República de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El presente proyecto tiene por objeto fortalecer y facilitar el acceso ciudadano a la información que se produce en el Congreso de la República. Facilitando el seguimiento a la labor congresional de trabajo legislativo, el control político y de gestión de intereses públicos.</p> <p><b>Artículo 2. Remisión.</b> En los aspectos no regulados explícitamente en el presente proyecto de ley el acceso a la información se regirá de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 1712 de 2014 y aquellas que la reformen o sustituyan.</p> <p><b>Artículo 3. Información en Portales Oficiales.</b> En los portales oficiales del Congreso de la República, tanto en Cámara como en Senado, se dispondrá de un enlace permanente en el portal de inicio que permita el acceso a la actividad congresional de una forma integrada e individual de los respectivos congresistas; la información será presentada de forma individualizada y será actualizada de forma semanal y deberá poder ser consultada en todo momento.</p> <p>En cada perfil deberá ser posible consultar, como mínimo las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Registros de asistencia a las sesiones de comisión y plenarios</li> <li>b) Registro de excusas en donde se indique como mínimo la fecha, el motivo, el lugar, la entidad o institución que otorga la excusa, todo esto manteniendo las restricciones previstas por la ley 1581 de 2012.</li> <li>c) Perfil del congresista vinculado a los datos reportados en el SIGEP.</li> <li>d) Declaración de impedimentos y conflictos de intereses.</li> <li>e) Proposiciones presentadas en el transcurso de los debates legislativos.</li> <li>f) Una relación detallada de los votos emitidos que incluya el sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trate de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o razón para su inasistencia.</li> <li>g) La publicación diaria de las citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos y la materia tratada a la luz de las confirmaciones del día anterior.</li> <li>h) Citaciones a debates de control político en comisión y Plenaria.</li> </ul>	<p><b>Artículo 4. Publicidad.</b> El formato en el que se provee la información debe ser abierto de forma tal que el acceso al contenido no se encuentre limitado por el licenciamiento de un software específico o la titularidad de este.</p> <p><b>Artículo 5. Libre acceso.</b> El acceso a la información no dependerá de registros, tarifas límites de uso o ninguna otra barrera técnica o administrativa en el acceso o uso de estos.</p> <p><b>Artículo 6. Término de reporte.</b> Las actualizaciones en la actividad congresional se reportarán al portal en un término no superior a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se generó la actuación.</p> <p><b>Artículo 7. Régimen disciplinario.</b> El incumplimiento de cualquier disposición contemplada en este proyecto estará sometido a las faltas disciplinarias establecida en la Ley 734 de 2002, o la que haga sus veces.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Para el cumplimiento de la presente ley, el Congreso de la República a través de su secretaria general, podrá emplear cualquier tecnología que garantice el acceso continuo, permanente y sin restricción a la información producida por el Congreso de la República.</p> <p>Para la puesta a disposición del público de los datos existentes se dispondrá de un término de 90 días hábiles. En cualquier caso, la implementación de esta ley no podrá exceder el término de los seis meses, contados a partir de su vigencia.</p> <p><b>Artículo 9.</b> La información y actividades objeto de este proyecto deberá ser puesta a disposición de la ciudadanía a través de una aplicación móvil de fácil acceso y uso en los diferentes medios electrónicos existentes.</p> <p><b>Artículo 10.</b> La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020 Cámara</b></p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional"</p> <p><b>OBJETIVOS DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto busca aterrizar a nivel congresional la política de datos abiertos a través de la incorporación de líneas guías de política pública, basadas en los aportes de la Sunlight foundation.</p> <p>A continuación, se listan algunos de los principios que orientan el presente proyecto de ley</p> <p>El primero es la disponibilidad de la información y la oportunidad en el acceso al mismo, de forma tal que los datos se entreguen de la manera más completa posible. Basado en la idea de desarrollar una dimensión activa del derecho al habeas data, desde la perspectiva de la Ley 1581 de 2012, que establece parámetros de acceso a la información y garantizando estándares de calidad alrededor de esta.</p> <p>Otro de los mandatos contenidos en la ley busca superar la noción tradicional de la libertad de información como una prerrogativa rogada, estableciendo una relación proactiva de la administración hacia el ciudadano e incorporando la permanente disponibilidad de esta como primacía del ciudadano acercando los medios digitales a la ciudadanía como una manera de profundizar los principios y libertades democráticas.</p> <p>Esta iniciativa se complementa a través de la exigencia de formatos abiertos, garantizando la libertad en acceso y uso desde la perspectiva técnica sin restricciones vinculadas a procesos de licenciamiento, reutilización o sujeta a derechos de autor.</p> <p>Uno de los requerimientos técnicos para el pleno acceso por parte de terceras personas como el desarrollo de Application Programming Interfaces (APIS) es uno de los componentes técnicos pendientes del proyecto, que espera sea optimizado a través de su regulación, permitiendo la localización de los datos a través de motores de búsqueda corrientes. Esto no solo busca optimizar los procesos de colección de la información, sino que busca hacer el proceso más amigable con los ciberusuarios.</p> <p>Al fijar la entrega de la información de forma continua, se instaura tácitamente como autoridad de supervisión a la Procuraduría General de la Nación, y debe ser esta autoridad quien brinde garantías de provisión continua y completa de la información generada por el legislador, facilitando el control ciudadano.</p> <p>En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico. En Colombia, hasta la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, no se había reconocido de manera explícita la importancia de los datos como activo para</p>	<p>generar valor social y económico. Sin embargo, desde hace aproximadamente veinte años se identificó la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental</p> <p><b>JUSTIFICACION DEL PROYECTO</b></p> <p>En los últimos años las principales economías del mundo han avanzado en el reconocimiento de los datos como elemento central para la adaptación a la cuarta revolución industrial y para el apalancamiento del crecimiento económico. En Colombia, hasta la adopción del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, no se había reconocido de manera explícita la importancia de los datos como activo para generar valor social y económico. Sin embargo, desde hace aproximadamente veinte años se identificó la necesidad de emplear las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia en el desarrollo de los procesos y la gestión gubernamental</p> <p>El Derecho a la Información no se materializa únicamente en el derecho de recibir respuesta a nuestras solicitudes, sino que también es el deber estatal de visibilizar motu proprio la actuación estatal, de promover activamente, y sin necesidad de solicitud previa, una cultura de transparencia, publicando de forma rutinaria la información que concierne a la ciudadanía. Ambas manifestaciones son indispensables, para el ejercicio de la democracia.</p> <p>El ejercicio de los derechos políticos supone acceso a la información. La idea de que el Gobierno actúa sólo por orden del pueblo presupone el conocimiento de este sobre las formas de gobierno, su desarrollo y sus alcances. Para decidir si los planes, programas y políticas obedecen a lo que la ciudadanía considera deseable, se requiere acceso a la información, sobre todo lo que planea y programa el gobernante que concursa para ser elegido, así como sus ejecuciones y las de su partido o ideología.</p> <p>Adicionalmente, la democracia presupone la participación de ciudadanos que trascienden el derecho al voto y escrutan la gestión gubernamental. Un sistema democrático participativo, parte de una ciudadanía que ejerce sus derechos constitucionales, a través del libre acceso informativo y de manera constante. Y se trata de la ciudadanía en pleno y no sólo de aquella que pertenece a la clase política o la clase que toma las decisiones económicas, sino a la ciudadanía de base.</p> <p>Como consecuencia de las contribuciones que el derecho de acceso a la información puede hacer a la democracia, se obtiene confiabilidad, transparencia y responsabilidad en las actividades de gestión gubernamental, componentes fundamentales, estas últimas, del ejercicio de esta, según el artículo 4° de la Carta Interamericana. La ausencia de un derecho efectivo para determinar y calificar o descalificar la estructura de un Gobierno afecta la confiabilidad y transparencia del sistema democrático y aumenta la discrecionalidad administrativa.</p> <p>Todo lo anterior tiene como fundamento central que el derecho de acceso a la información tiene una posición privilegiada en la democracia, pues se trata de una herramienta decisiva</p>

<p>para el fortalecimiento del debate democrático. No es pues tanto el origen de los recursos para producir la información pública, que no es otro que las contribuciones tributarias del ciudadano, lo que justifica este derecho fundamental, sino su finalidad, ya que garantiza un debate público de ideas, vigoroso, en el marco del sistema democrático. El acceso a la información permite a las personas, investigar los problemas de la comunidad, controlar a los gobernantes, opinar con propiedad y veracidad y participar en la vida estatal.</p> <p>Desde la perspectiva de la no discriminación, es importante el acceso igualitario a la información, para que haya un debate y una circulación de ideas libre, vigorosa e incluyente desde las voces de todos los grupos poblacionales que componen el caleidoscopio colombiano. Ciertamente, el acceso igualitario permite que los participantes sean menos vulnerables y su relación con el Estado sea menos asimétrica, entre mayor y mejor información posean.</p> <p>Es responsabilidad estatal suministrar esa información completa e integral para ofrecer equilibrio a la asimetría natural existente entre el ciudadano (y con mayor razón el ciudadano perteneciente a grupos vulnerables) y la institucionalidad.</p> <p>El sistema democrático requiere de participación y de libertad de elección fundadas en un debate público vigoroso; supone igualdad de derechos, lo que incluye acceso simétrico a la información por parte de la ciudadanía en pleno y esto puede lograrse únicamente en un mundo con garantía informativa. A mayor información veraz, mayor transparencia, menor incertidumbre, menor riesgo y en consecuencia, en el libre mercado de la información pública, menores niveles de corrupción, de discrecionalidad y de inestabilidad de las políticas y las decisiones públicas.</p> <p><u>Antecedentes</u></p> <p>La regulación entorno al acceso a los datos públicos se agrupa en cinco regímenes, según el tema regulado por cada una, así: (i) protección de derechos, esto es, límites y garantías que deben desplegarse para el tratamiento de datos personales y privados; (ii) transparencia y datos abiertos, que corresponde a la publicidad de las actuaciones de las entidades públicas, el derecho de acceso a la información pública y la necesidad de divulgación activa; (iii) acceso e interoperabilidad, que define condiciones mínimas para que las entidades públicas y privadas que desarrollan funciones públicas establezcan mecanismos para permitir el uso de datos entre sí; (iv) eficiencia administrativa, es decir, la gestión de los documentos generados por las entidades públicas y las privadas que prestan funciones públicas, así como aumento de la generación de documentos digitales para eliminar los soportes en papel y disminuir los trámites solicitados al ciudadano; y (v) reportes de información, que corresponde a los reportes de datos que las entidades privadas, la academia y los ciudadanos deben suministrar periódicamente a las entidades públicas en el marco de sus competencias, a los particulares que desarrollan funciones públicas, así como aquellos que las entidades públicas deben realizar.</p> <p>Desde 1997 se reconoce en Colombia que las TIC aumentan la eficiencia de la administración pública y facilitan la provisión de servicios gubernamentales. A mediados de la década del 2000, el cambio de paradigma de servicios centrados en el Gobierno a</p>	<p>servicios centrados en el ciudadano da lugar al concepto de Gobierno Electrónico como estrategia que emplea las TIC para generar beneficios sociales (OCDE, 2009).</p> <p>En 2003, mediante el Documento CONPES 3248, Renovación de la Administración Pública, se establecieron los lineamientos para adecuar la administración pública y fortalecer su capacidad de gestión y desempeño en el cumplimiento de sus funciones</p> <p>En 2010, mediante el Documento CONPES 3650, Importancia estratégica de la Estrategia de Gobierno en Línea, se resaltó la necesidad de que las entidades públicas asumieran la responsabilidad de cumplir los lineamientos previstos en el Decreto 1151 de 2008. Así mismo, en 2018 se presentó el CONPES 3920 que contiene la política nacional de explotación de datos.</p> <p><b>FUNDAMENTOS JURIDICOS</b></p> <p>El artículo 74 de la Constitución Política de Colombia de 1991 impone garantizar el acceso a la información y estatuye la garantía de transparencia de las entidades públicas de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."</p> <p>En cuanto a la jurisprudencia existente sobre la materia en cuestión se pueden resaltar las siguientes sentencias, la T-464 de 1992, la T-473 de 1992, la T-306 de 1993, la T-605 de 1996, la T-074 de 1997, la T-424 de 1998 y la T-842 de 2002, las cuales fueron unificadas en la Sentencia C-491 de 2007, donde se recaló la importancia del derecho a acceder a la información para garantizar la transparencia y la publicidad de la gestión pública, condiciones fundamentales para impedir la arbitrariedad estatal y para asegurar la vigencia de un Estado democrático y respetuoso de los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>La Carta Interamericana de Derechos Humanos estableció en su Artículo 4 la obligación de los Estados parte a garantizar la Transparencia para el ejercicio adecuado de la democracia.</p> <p>Artículo 4 Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.</p> <p>La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.</p> <p>A pesar de la existencia de normativa en relación con la transparencia y el acceso de información, y que, si bien leyes como la Ley 1712 de 2014, la ley 1437 de 2011, la Ley 1828 de 2017, la Ley 1147 de 2007 y la Ley 5 de 1992; contienen deberes de suministrar y poner en acceso información respecto de las actividades de los Congresistas, no exigen ni establecen que se haga de forma individualizada ni en tiempo real. Además, la información no es de fácil acceso para los ciudadanos lo cual va en detrimento del control ciudadano que los mismos quieren realizar</p>
<p><b>CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2020</b> <b>CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY _ 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;">Por medio del cual se modifica la ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del turismo.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El artículo 29 de la ley 300 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:</p> <p>Artículo 29. Promoción del Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo, Turismo Comunitario Y Turismo Metropolitano. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo, turismo comunitario y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los proyectos turísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley se deberá garantizar la oferta de cargos dirigido al menos en un 50% de forma exclusiva a los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o la instalación turística, en caso de no poder ser suplidos con la oferta local se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, después se procederá a la vinculación libre, tras informar la situación de forma sustentada al Ministerio De Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Artículo 3.</b> En caso de incumplimiento de las disposiciones aquí previstas serán aplicables las sanciones contempladas en el Artículo 33, Parágrafo 4 de la Ley 1558 de 2012 de conformidad con el procedimiento previsto en la misma ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> En los proyectos turísticos y complejos existentes se destinarán espacios físicos a título gratuito destinados a la promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la región y servicios turísticos locales asociados. En aquellos proyectos y desarrollos donde se cuente con aportes de recursos del estado se deberán prever espacios físicos, no inferiores al 50% del área comercial disponible, destinados para el uso a título gratuito, por todo concepto, para los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de la región que permitan la exhibición y venta de productos locales a los visitantes de forma permanente.</p> <p><b>Artículo 5.</b> La elección de quienes ocuparan estos espacios se hará a través de convocatoria pública abierta de acuerdo a los parámetros que para este fin fije el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no superior a un año contado a partir de la</p>

<p>vigencia de la presente ley. La convocatoria deberá contemplar como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las asociaciones deben estar conformadas en su totalidad por campesinos de la región.</li> <li>2) En el caso de las PYMES estas deberán estar registradas en la jurisdicción del proyecto.</li> <li>3) PYMES y Asociaciones campesinas deberán contar al menos con un año de existencia.</li> <li>4) Los productos a comercializar deberán ser de su propia elaboración o cultivo</li> <li>5) Cuando la asociación o las PYMES estén integradas en su totalidad por un número plural de mujeres tendrán prelación sobre los demás candidatos.</li> </ol> <p><b>Artículo 6. Vigencias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° ____ DE 2020 CÁMARA</b></p> <p>Por medio del cual se modifica la ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario</p> <p><b>OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del turismo.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>En el año 2012 se expidió por parte del gobierno nacional los lineamientos de política pública para el turismo comunitario, no obstante, esta gran iniciativa y el potencial que la misma entraña no hubo mayor desarrollo normativo de la misma.</p> <p>Respecto a esta modalidad de turismo en el mismo sentido que lo ha sustentado el gobierno nacional</p> <p><i>"se fundamenta en la existencia de muchas iniciativas nacionales, que encuentra una oportunidad de desarrollo en la organización de su comunidad o grupo social para la prestación de servicios y productos turísticos. Sin embargo, existen diversas problemáticas, en materia de creación de una empresa turística y sus implicaciones, que indican que la necesidad de fortalecer y dotar de herramientas a los destinos y a los emprendimientos, para que logren ser gestores de su propio desarrollo, obteniendo los conocimientos necesarios."</i></p> <p>El turismo comunitario en Colombia se desarrolla en zonas rurales y en ocasiones urbanas, posibilita la interacción de las comunidades, por lo general grupos étnicos y familias campesinas, con sus visitantes, permitiéndoles ejercer un papel protagónico en su planificación y gestión, al igual que participan de la distribución de sus beneficios y/o utilidades. Esta tendencia del desarrollo turístico se caracteriza por la preservación de los recursos naturales y valorización del patrimonio, los derechos económicos, sociales y culturales de sus habitantes.</p>
<p>Resulta indiscutible la necesidad de inclusión social en nuestro país, como una fórmula de construcción de sociedades más armónicas posibilitando la manifestación de la conflictividad social a través de expresiones no violentas.</p> <p>En este propósito el rol del trabajo es fundamental. La socialización a través del trabajo es uno de los fenómenos mejor estudiados en el mundo de lo laboral, desafortunadamente las escasas oportunidades de vinculación se encuentran con peligrosas sinergias producto de las inequidades en el desarrollo regional, la asimetría en la asignación de los ingresos, la ausencia de oportunidades reales y el modelo de inclusión a través de la capacidad de consumo se convierten en determinadores en la elección de actividades ilícitas.</p> <p>Desde el punto de vista económico esta tendencia del desarrollo turístico genera procesos de producción de servicios turísticos que permiten una distribución más equitativa de los recursos monetarios, dado que implica una integración responsable de la comunidad local. Asimismo, se vincula a un "sistema de producción de servicios turísticos en el que existe una distribución equitativa del valor añadido generado por la actividad. Es decir (Palomo,2008):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los agentes y productores locales intervienen activamente en la cadena de producción.</li> <li>2. Existe una distribución equitativa y transparente del valor añadido basada en las contribuciones reales que cada uno realiza al proceso, y no exclusivamente en otros aspectos como poder de negociación relativa o disponibilidad de capital.</li> <li>3. Debe existir un respeto básico a los derechos humanos y laborales e incorpora prácticas sostenibles con el medio cultural, social y medioambiental.</li> <li>4. Fomenta espacios para la participación democrática de la población local y para el aprendizaje mutuo con los visitantes"</li> </ol> <p>En este escenario el turismo se presenta como una de las actividades capaces de mitigar las asimetrías en el desarrollo regional, con el avance en los sistemas de interconexión vial del país en los últimos veinte años se ha conseguido una mayor integración, sin que la misma se haya traducido en un mayor desarrollo regional. No obstante, ha construido una ventana de oportunidad para conectarse con las potencialidades naturales, paisajísticas y culturales de nuestro país.</p> <p>La Organización Mundial del Turismo (OMT) (2015) considera que el turismo se ha convertido en un sector clave para el desarrollo, la prosperidad y el bienestar, debido a su gran potencial para el progreso socioeconómico, representado por la creación de puestos de trabajo y empresas, la construcción de infraestructura y la generación de ingresos.</p> <p>En Colombia, el sector turismo se ha convertido en uno de los más importantes sectores para el desarrollo del país, de tal suerte que este se ha posicionado como tercer generador de divisas, justo detrás del petróleo y del carbón (Lacouture, 2016). Según un informe presentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) en febrero de 2016, Colombia recibió en el 2015 un total de 5.251 millones de dólares en divisas por concepto</p>	<p>de turismo, consecuente con la creciente llegada de turistas al país, que contabilizó, para ese año, un total de 4.447.004 viajeros extranjeros (Villamizar,2017)</p> <p>Esta idea de la construcción de modelos de inclusión por vía de la actividad turística es recogida en el texto de Pedro Alejandro Villamizar donde se destaca que:</p> <p><i>"el turismo es una actividad en la que deben confluir diferentes tipos de prestadores de servicios y proveedores de bienes, tales como establecimientos de alojamiento y hospedaje, de gastronomía y bares, guías turísticos, agencias de viajes, entre otros. Gracias a lo anterior, el desarrollo de esta actividad se puede convertir en una oportunidad para afianzar la cohesión social en las comunidades receptoras, de manera que el turismo pueda servir de herramienta constructora de paz, consolidando escenarios de paz en territorios con historial de violencia."</i></p> <p>Esta aproximación es la razón central para promover el presente proyecto de ley, animado por la idea de la necesaria concertación entre las iniciativas económicas y las comunidades que habitan los territorios de forma tal que no transgredan las construcciones autóctonas, alcancen legitimidad los proyectos y encaucen de forma activa las relaciones profundas que se tejen entre los paisajes, las comunidades y su cosmogonía.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>En el 2001 se firma "Declaración de Otavalo sobre turismo comunitario sostenible, competitivo y con identidad" en la que se insta a los gobiernos nacionales y locales, empresas privadas, ONGs y organismos de cooperación internacional a promover, apoyar y garantizar el ejercicio del turismo comunitario".</p> <p>En el año 2002, se firma la declaración de Quebec sobre el Ecoturismo, en la cual se insta a las comunidades a "que definan y pongan en práctica, como parte de la visión de desarrollo de una comunidad, que puede incluir el ecoturismo, una estrategia para mejorar los beneficios colectivos de la comunidad derivados del desarrollo del ecoturismo y entre los que se cuentan el desarrollo del capital humano, físico, económico y social y el mejor acceso a la información técnica; y a que fortalezcan, alimenten y promuevan la capacidad de la comunidad para mantener y utilizar las técnicas tradicionales, especialmente la artesanía de fabricación casera, la producción agrícola, la construcción tradicional y la configuración del paisaje, en las que los recursos naturales se utilizan de forma sostenible"</p> <p>En el año 2003 se firma la Declaración de San José, en la cual se establecen diez mandatos para el desarrollo del turismo comunitario, por parte de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Perú.</p> <p><b>Bibliografía</b></p> <p>PALOMO PÉREZ, Salvador. "Calidad, comercio justo y financiación externa en el turismo rural comunitario. Aproximación al caso de Perú". 2008</p> <p>Villamizar Barahona, Pedro Alejandro Turismo y paz: una apuesta para el desarrollo en la región de Urabá-Darién Revista Opera, núm. 20, 2017 Universidad Externado de Colombia, Colombia</p>

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

En primera medida la Constitución Política de Colombia contiene múltiples disposiciones que protegen el sector turístico comunitario, así el Artículo 52, que reconoce el derecho a la recreación, el deporte y al aprovechamiento del tiempo libre para toda la sociedad colombiana; el Artículo 64, que obliga al Estado a promover este derecho para los trabajadores agrarios; el Artículo 67, que establece que la educación en Colombia debe formar al colombiano en la práctica de la recreación; el Artículo 300 que establece que corresponde a las Asambleas Departamentales expedir las disposiciones en materia de turismo; Artículo 333, que destaca la función social de la empresa como base del desarrollo, y los Artículos 350 y 366, donde se contempla la prioridad del gasto público social para que el Estado garantice el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, como parte de su función social, donde el derecho a la recreación y el tiempo libre son parte fundamental de la misma.

En materia normativa, la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, contiene las siguientes disposiciones importantes; en su Artículo 1, que resalta la función social que cumple el turismo en la sociedad colombiana; el Artículo 2, que establece el principio de desarrollo social que tiene el turismo, reconociéndola como una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en concordancia con el artículo 52 de la Constitución Política; su Artículo 16, que establece que el Plan Sectorial de Turismo, debe contener elementos para que esta actividad encuentre condiciones para su desarrollo en el ámbito social; y los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36, que definen el turismo de interés social, los mecanismos de promoción, así como las poblaciones objetivo prioritarias, enfocadas a las personas mayores, discapacitados y jóvenes.

También podemos mencionar la Ley 590 de 2000 y su reforma a través de la Ley 205 de 2004, que dictan disposiciones para la promoción y el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se establece su clasificación según sus activos y número de trabajadores. La Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, en especial sus artículos 4, 5 y 6, que establecen el impuesto con destino al turismo como inversión social, su recaudo y destinación a la promoción y competitividad del sector, de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Así mismo, la Ley 1558 de 2012, "por la cual se modifica la ley 300 de 1996-ley general de turismo, la ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones". Artículo 17. Impuesto de timbre para inversión social. El Gobierno Nacional podrá destinar anualmente el recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d) último inciso del artículo 14 de la Ley 2a de 1976; para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Adicionalmente el Documento CONPES 3397 de 2005, que reconoce que turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad.

La Política para el Desarrollo del Ecoturismo 2005, la cual establece que el desarrollo del ecoturismo promoverá el fortalecimiento de las culturas locales y de los mecanismos y espacios de participación social de todos los actores involucrados.

Los Lineamientos para el Ecoturismo Comunitario en Colombia 2008, formulados por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Su objeto principal fue "definir un marco de referencia que establezca los lineamientos que orienten a las diferentes autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales y locales en los establecimientos de iniciativas ecoturísticas con activa participación comunitaria".

La Política de Nacional de Emprendimiento 2009 de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos objetivos estratégicos se fundamentan en: 1) facilitar la iniciación formal de la actividad empresarial, 2) promover el acceso a financiación para emprendedores y empresas de reciente creación y 3) promover la articulación interinstitucional para el fomento del emprendimiento en Colombia.

Y finalmente la política pública de turismo comunitario expedida por el Gobierno Nacional en el año 2012.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2020 CÁMARA**

Por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es crear la política pública Viviendas Abiertas, para garantizar espacios, personal especializado y condiciones dignas para la pernoctación de la población habitante de calle, contribuyendo al desarrollo personal de los habitantes de calle.

La atención integral a ciudadanos habitantes de calle debe darse respondiendo a la dignidad humana, la solidaridad, igualdad y no discriminación, prevaleciendo en todo momento sus derechos fundamentales.

**Parágrafo.** Se entenderán por los conceptos de Habitabilidad de Calle y Habitante de Calle lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 1641 de 2013.

**Artículo 2. Población especial.** Se debe priorizar la atención de mujeres gestantes y lactantes, personas de la tercera edad, población en situación de discapacidad, y menores de edad en la Política de Viviendas Abiertas. Se permitirá el acceso inclusivo, además de a los habitantes de calle, a personas en condición de indigencia y ermitaños, sin distinción de raza, genero, orientación sexual, nacionalidad, o cualquier otra forma de discriminación.

**CAPÍTULO II**

**Política Viviendas Abiertas**

**Artículo 3. Política Viviendas Abiertas.** Créese la Política Pública Viviendas Abiertas, la cual estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que busca garantizar espacios, personal especializado y condiciones dignas para la pernoctación de los Habitantes de Calle.

La Política Viviendas Abiertas se orientará a promover el desarrollo personal y autonomía de la población habitante de calle, que permitan garantizar sus derechos a la nutrición, salud y pernoctación.

**Parágrafo 1.** El Gobierno nacional, contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política Viviendas Abiertas.

Los recursos necesarios para la implementación de esta política deberán ser incluidos en la programación del presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector.

**Parágrafo 2.** Los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y universitarias podrán participar en el funcionamiento de estos espacios, para ello, el Ministerio de Educación Nacional regulará su funcionamiento y dispondrá de incentivos para estas.

**Artículo 4. Objetivos de Viviendas Abiertas.** La Política Viviendas Abiertas tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir con los Derechos Fundamentales a la dignidad humana, la salud, y nutrición de la población habitante de calle.
2. Aportar, desde su competencia, a la materialización de los Objetivos número 1, 2, 3, 9 y 10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Promover el ingreso de los ciudadanos habitantes de calle y las poblaciones en riesgo de habitar calle a la Política de Viviendas Abiertas.
4. Desarrollar acciones significativas dirigidas a la atención directa de los habitantes de calle, la activación de rutas de atención y la comprensión del fenómeno social
5. Desarrollar procesos con los habitantes de calle para su desarrollo personal.
6. Fortalecer la autonomía y capacidades, así como la constitución o restablecimiento de redes de apoyo de los habitantes de calle.
7. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la protección y acompañamiento de la población en habitabilidad de calle.
8. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia las medidas tomada frente a los habitantes de calle, para promover sus condiciones de vida, su autonomía y dignidad.
9. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía a la comprensión global del fenómeno de habitabilidad de calle, y el respeto por la dignidad humana. Todo lo anterior a través de programas y alcuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
10. Articular y desarrollar medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Viviendas Abiertas.
11. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas.

**Parágrafo.** Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas, Defensores de Derechos Humanos y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.

**Artículo 5. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

Por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones.

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Con la presente norma se pretende crear la política pública Viviendas Abiertas, para garantizar espacios, personal especializado y condiciones dignas para la pernoctación de la población habitante de calle, contribuyendo al desarrollo personal de los habitantes de calle.

El proyecto se divide en dos capítulos, y está conformado por doce artículos incluyendo la vigencia. Los primeros dos artículos, refieren a Disposiciones Generales, en las que se encuentra el Objeto de la Ley y se hacen consideraciones frente a la población especial. Por su parte, el Capítulo II, establece la creación de la Política Pública de Viviendas Abiertas, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y establece las obligaciones que se deben tener en cuenta para dicha Política Pública. Finalmente.

**JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

Actualmente en Colombia según el Censo de Habitantes de Calle 2019- DANE en Colombia existen aproximadamente 13.252 habitantes de calle, en 21 municipios del territorio nacional. La problemática de esta población es compleja, pues en ella se entretienen factores familiares, sociales, económicos, laborales, psicológicos, que influyen y afectan de manera directa su vida y su desarrollo como persona; asimismo, esta forma de vida puede generar problemas de seguridad y salubridad pública.

Quienes se encuentran en situación de calle son víctimas de rechazo y exclusión social. Al ser excluidos socialmente son más propensos a sufrir los estragos de la pobreza absoluta y de la desigualdad social, pues no pueden participar activamente en la sociedad y no tienen acceso a las oportunidades que ella provee.

El Habitante de la Calle se encuentra marginado de la sociedad, no cuenta con unas condiciones básicas para desenvolverse en la vida diaria; sufre de enfermedades de distinta índole, de alcoholismo, de drogadicción y, de explotación física y sexual y, sin embargo, son muy pocas e ineficaces las actuaciones de los distintos entes estatales y territoriales para enfrentar esta difícil problemática.

**Cuántos son:**  
**13.252** Habitantes de calle

86,9 % Son hombres  
13,1 % Son mujeres

Si bien en las principales ciudades del país existen Centros de Atención Transitoria para Habitantes de la Calle que se encargan de brindarles a estas personas cuidados básicos como alimentación, aseo personal y charlas de apoyo para evitar la reincidencia en esa actividad, también lo es que, pese a estos esfuerzos, los servicios prestados resultan insuficientes, debido a que no existe una integralidad en estos y tampoco se ofrece una solución efectiva a la situación que viven quienes habitan en la calle.

**Cobertura Geográfica**

- Medellín, Barranquilla y Bucaramanga con sus áreas metropolitanas
- Cali y Manizales

**TOTAL:**  
**21** municipios



Si bien en las principales ciudades del país existen Centros de Atención Transitoria para Habitantes de la Calle que se encargan de brindarles a estas personas cuidados básicos como alimentación, aseo personal y charlas de apoyo para evitar la reincidencia en esa actividad, también lo es que, pese a estos esfuerzos, los servicios prestados resultan insuficientes, debido a que no existe una integralidad en estos y tampoco se ofrece una solución efectiva a la situación que viven quienes habitan en la calle.

De la misma forma, se evidencia la falta de información por parte de quienes necesitan tales servicios, por lo cual no tienen un acceso eficaz a ellos y tal vacío es reemplazado por diferentes entidades de caridad y beneficencia.

**Conocimiento de programas de la alcaldía por parte de los Habitantes de la calle**



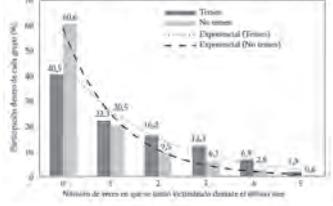
El 53,1% de los HC mayores de 5 años censados por entrevista directa\* desconoce los programas que tiene la alcaldía, para su atención.

\* El total de los censados por entrevista directa mayores de 5 años es 10.133 personas, que es diferente al total de censados.

En ese orden de ideas, se puede percibir la gravedad de la situación a través de los estudios que han realizado las autoridades de las principales ciudades del país:

"(...) el caso de los habitantes de calle como en ningún otro grupo de población, al estrés ocasionado por ser víctimas de insultos, golpes, amenazas, ataques con arma blanca o arma de fuego. El 40,5% de los que temen por su vida lo hacen sin haber sido víctimas (...)" (Alfonso R. et al., 2019)

**Temor por la vida y número de agresiones mensuales, Bogotá 2017**



Según cifras reveladas en el año 2010 por la Secretaría Distrital de Integración Social y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez en Bogotá, hay 8.385 habitantes de la calle de los cuales 7.286 son hombres y 1.099 son mujeres, el 8,4% son menores de 18 años y el 32% son adultos mayores. En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas, el estudio reveló que el 68.1% consume bazuco y el 64.6% consume marihuana.

En 2009, la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Medellín reveló en su censo realizado en el mes de octubre que en la ciudad existían para la fecha 3.381 habitantes de la calle.

En la actualidad, con las migraciones de personas provenientes de Venezuela en condiciones económicas difíciles, se ha presentado un aumento en la habitabilidad de calle e indigencia en varias ciudades del país, sin que estas personas tengan condiciones de

<p>atención adecuadas como población extranjera(Vanguardia, 2019).En 2011, la Secretaría Distrital de Gestión Social del Distrito de Barranquilla reveló que hay 1.500 indigentes o habitantes de la calle, lo cual excluye a los temporales, es decir, a los que se permanecen en las calles días o meses.</p> <p><b>Bibliografía</b></p> <p>Alfonso R., Ó. A., Barrera G., R. A., Bernal F., P. I., Camargo C., D. C., &amp; Garzón B., L. C. (2019). El ciclo mortal de los habitantes de calle en Bogotá. Teorías, olvidos, políticas y desenlaces fatales. Revista de Economía Institucional, 21(41), 99–131. <a href="https://doi.org/10.18601/01245996.v21n41.05">https://doi.org/10.18601/01245996.v21n41.05</a></p> <p>Morales, M. (2019). Cultivo de algodón en Colombia y exportaciones. El Tiempo. <a href="https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cultivo-de-algodon-en-colombia-y-exportaciones-382418">https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cultivo-de-algodon-en-colombia-y-exportaciones-382418</a></p> <p>Vanguardia. (2019). Detectan 90 habitantes de calle en Bucaramanga con nacionalidad venezolana. Vanguardia, 1–6.</p> <p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DNP). (2019). Censo Habitantes de la Calle, 2019</p> <p><b>FUNDAMENTOS JURIDICOS</b></p> <p>Esta iniciativa surge como parte del desarrollo de los artículos superiores 1, 2 y 13 de la Constitución Política:</p> <p>Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Artículo 2. Deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.</p> <p>Así mismo, se reconocen diversos mecanismos tendientes a garantizarle a las personas en habitabilidad de calle derechos constitucionales a los servicios públicos básicos de salud (Artículo 49), el subsidio alimentario (artículos 46), entre otros derechos.</p> <p>Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.</p> <p>La sentencia T-426 de 1992, establece la necesidad de reconocer el derecho al mínimo vital de personas que se encuentren en indigencia extrema y en ese sentido el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades. Así mismo, en sentencia T-092 de 2015 se reconoce la obligación del Estado y de los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos como una aplicación del principio constitucional de solidaridad.</p> <p>En sentencia de C-385 de 2014 la Corte limitó el concepto de Habitante de Calle establecido en la Ley 1461 de 2013 y declaró inconstitucional el apartado que implicaba la necesidad de haber roto sus vínculos familiares. Además, en sentencias T-211 de 2004 y T 266 de</p>	<p>2014 y otras ha reconocido el Derecho Fundamental a la Salud, y en sentencias T-426 de 1992, C-1036 de 2003 y T-900 de 2007 entre otras reconoció el derecho de subsistencia de los habitantes de calle.</p> <p><b>CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 653 - Lunes, 10 de agosto de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 077 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio. ....	1
Proyecto de ley número 078 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1829 de 2017. ....	4
Proyecto de ley número 079 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer. ....	5
Proyecto de ley número 080 de 2020 Cámara, por medio del cual se ordena la creación del impuesto sobre operaciones de cambio por ingreso o egreso de divisas producto del sector hidrocarburos para Educación Superior. ....	7
Proyecto de ley número 081 de 2020 Cámara, por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal. ....	9
Proyecto de ley número 082 de 2020 Cámara, por medio de la cual se ordena la delimitación de áreas de subpáramo en el territorio nacional. ....	10
Proyecto de ley número 083 de 2020 Cámara, por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano. ....	13
Proyecto de ley número 084 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones. ....	16
Proyecto de ley número 085 de 2020 Cámara, por el cual se regula la tala de árboles en proyectos de desarrollo en Colombia. ....	19
Proyecto de ley número 086 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen condiciones de transparencia y acceso a la información de la actividad congresional. ....	21
Proyecto de ley número 087 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario. ....	22
Proyecto de ley número 088 de 2020 Cámara, por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones. ....	24